

e. 2-8

1761



TITULO SEPTIMO.  
DEL REGLAMENTO  
EXPEDIDO POR S. M.  
EN 28. DE MAYO DE 1761.  
PARA LA REDUCCION  
DE LOS CUERPOS  
DE INVALIDOS

A COMPAÑIAS SUELTAS DE ESTA  
classe ; y establecimiento de la de  
Inhabiles en Sevilla , y San  
Phelipe.

EN ZARAGOZA:



En la Imprenta del Rey nuestro Señor.



## TITULO SEPTIMO.

REGLA QUE DEBE OBSERVARSE  
para justificacion de la existencia de Oficiales,  
y Soldados retirados con sueldo de In-  
validos à sus Casas.

## ARTICULO PRIMERO.



Odo Oficial, à quien Yo concediere por Cedula firmada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, el retiro de mi Real servicio en su casa, deberá presentarse con ella al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, que en la misma Cedula se expresse: este pondrà *Use de esta Gracia*: el Intendente *Tomese la Razon*, y el Contador la tomarà, quedandose con copia de la Cedula; y formandole su asiento, la restituirà al Interesado, despues de puesto en ella el requisito que le toca: cuyo Documento, formalizado asì, deberá el Oficial retirado exhibirlo al Corregidor, Alcalde, ò Persona que exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el Pueblo à que fuere destinado, para que dè aviso al Intendente de quedar desde tal dia establecido alli aquel Oficial, y este participará al Capitan General, que puso el *Use* à su Despacho, el dia en que ha llegado.

## II.

De todo Individuo de las demás classes del Exercito, que no sea Oficial, bastará que la Justicia avise su arribo al Intendente, ò Ministro de quien fuere firmada la Certificacion, que el Interesado le presente, examinando antes si las señas expressadas en ella confrontan con la persona; y en caso de ser desemejantes, se le arrestará, y dará parte la Justicia à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

## A 2

## III.

## III.

Formado ya el asiento en la Contaduría, y verificado el establecimiento del Individuo retirado en su casa, prece- diendo la presentación personal con su Cedula al Intenden- te, y el cumplimiento de los requisitos, que en ella se pres- criben, cuidará este Ministro de que cada dos meses perciba puntualmente aquel Invalido el haber que tuviere devenga- do, remitiendo en cada tres la Justificación de su existencia: de modo, que siempre ha de quedar un mes de credito à fa- vor del Interesado, para precaver todo accidente de descu- bierto, pagandosele puntualmente el haber de los demás, y comprendiendo en la paga posterior la del ultimo mes del trimestre antecedente.

## IV.

Siempre que alguno de estos Oficiales, Sargentos, ò Sol- dados retirados en su casa con sueldo falleciere, estará el Cor- regidor, Alcalde, ò Justicia del Pueblo, en que residió el di- funto, en obligación de avisar la muerte, y el dia en que ocurrió al Intendente de la Provincia de que aquel Pueblo dependa, y éste mandará, que se texte su asiento, y se abo- ne à los herederos del Invalido muerto el haber à que fuere acreedor, comprendido el mes de atraffo.

## V.

La Justificación de existencia, que debe remitirse cada tres meses al Intendente de los Individuos, que estén retira- dos con sueldo en cada Pueblo, ha de ser firmada del Corre- gidor, ò Alcalde, y dos Capitulares, del Escrivano de Ayun- tamiento, y del Cura Parroco: en inteligencia de que, si se verificare haverse dado esta Justificación indebidamente, fal- tando à la verdad, con perjuicio de mi Real Hacienda, para el supuesto abono de plaza, que no existe, serán multa- dos los Individuos de Justicia Seculares, que hayan firmado el expreso Instrumento con el trestanto de la cantidad, que importe el haber de la plaza, ò plazas supuestas, que se hayan abonado, ò debieran abonarse, contandose los dias desde el en que debió cesar el sueldo, hasta el à que alcan- ce la Certificación dada para acreditarle.

El

## VI.

El producto de semejantes multas, que deberán impo- nerse, y exigirse en qualquier tiempo que se descubra el fraude, se dividirá en tres partes, de las que la una será para reintegracion de mi Real Hacienda, otra para el denuncia- dor, y la tercera para sufragio del Comun de Invalidos di- funtos, percibiendola (con obligación de hacerle) el Sacer- dote mas pobre de los residentes en aquel Pueblo, à elec- cion del Obispo, ò Prelado de que dependa.

## VII.

Los Oficiales retirados con sueldo en cada Pueblo, siem- pre que soliciten Licencia para fuera del Corregimiento de que dependa el Lugar de su residencia por mas tiempo de un mes, deberán dirigirse al Capitan General de la Provincia, y este me lo representará, para que Yo les conceda mi permiso: pero deberán hacer entender à la Justicia, que salen con li- cencia, para que, con noticia de su ausencia, lo explique así en la Certificación trimestre.

## VIII.

Los Individuos retirados con sueldo en sus casas, que no sean Oficiales, no podrán salir del Pueblo en que residen, sin permiso de la Justicia, por escrito, y no deberá conce- derseles sino dentro del termino de los tres meses: de modo, que si al tiempo de dar la Certificación trimestre no se hu- viere restituído el que se ausentó, perderá el haber deven- gado, y lo explicará así la Justicia en el referido Docu- mento.

## IX.

Los Sargentos, y Soldados retirados en cada Pueblo, re- conocerán, y respetarán (como si actualmente estuviesen en mi servicio) al Oficial de mayor grado, que en el mismo Pueblo exista, y éste, y ellos auxiliarán à la Justicia, dentro del recinto de su residencia, en los casos que sea necesario.

## X.

Los Intendentes de Exército, y Provincia, cuidarán de que

que los Oficiales, y demás Individuos Militares, retirados en sus Casas con sueldo, cobren, según la clase de que fueren, el liquido haber, que por este Reglamento se señala dando à este fin la providencia que correspondá para que le perciban en el Pueblo en que residen, sin Baxa de Invalidos, reduccion de moneda, ni gasto de cobranza, pues estando reducido ya este haber à la consideracion de que le han de disfrutar integro, los que le gozaron mayor en su fatiga, para merecer esta distincion en su descanso, es mi voluntad, que se les abone puntualmente, y sin descuento.

XI.

Además de las reglas expressadas, mando à los Intendentes, que vigilen por sí, con el esmero, y actividad que me prometo de su celo, en la importancia de precaver, inquirir, y remediar todo abuso, ò fraude contra mi Real Hacienda, en la suposicion de plazas de esta especie, tomando por sí los informes, que consideren fidedignos, para la comprobacion de si las Justicias desempeñan la obligacion en que están constituidas, y procediendo à la exaccion de las multas referidas contra las que se justifique estar culpadas.

*Todos los Articulos de este Titulo se tendrán presente por la Justicia de*

*cumpliendo, y haciendo se cumpla quanto en ellos manda S. M. responsable de la omision, ò inobservancia, que se note, y de avisar entre tanto de quedar en esta inteligencia.*

NO-

**NOTICIA DEL HAVER, QUE DEBERAN gozar mensualmente los Individuos del Exercito, que por sus heridas, ò abanzada edad no estén en aptitud para la fatiga de él, y consigan el Retiro à sus Casas.**

CLASES.	Goze Mensual en Rls. de Vellon.
Capitan que lo haya sido con exercicio.....	...225.. ..
Capitan que lo haya sido con exercicio, y falga à Capitan en segundo de Madrid.....	...225.. ..
Capitan graduado que haya sido Cadete de Guardias de Corps.....	...112..17..
Theniente que lo haya sido con exercicio.....	...112..17..
Theniente graduado que haya sido Guardia de Corps, ò Sargento de Guardias de Infanteria.....	...67...17..
Alferez, o Subtheniente que lo haya sido con exercicio.....	...90... ..
Sargento de Carabineros graduado de Alferez.....	...67...17..
Guardia de Corps sin grado.....	...75... ..
Sargento de Guardias de Infanteria.....	...52...17..
Sargento Sencillo.....	...32... ..
Cabo, Tambor, y Soldado de Guardias.....	...30... ..
Cabo, y Soldado de Carabineros Reales.....	...32... ..
Cabo, Tambor, y Soldado sencillo.....	...24...24..
<b>EMPLEOS DE PLANA MAYOR.</b>	
Coronel que lo ha sido vivo.....	...450... ..
Theniente Coronel idem.....	...405... ..
Sargento Mayor idem.....	...262...17..
Ayudante Mayor, como Theniente.....	...112...17..
Capellan.....	...150.. ..
Cirujano.....	...150.. ..



## ORDEN CIRCULAR

*à los Intendentes de todo el Reyno para la Veda general, y annual de Caza, y Pesca, segun Leyes Reales, Pragmaticas, ultimas Reales Resoluciones, y Acuerdos de la Junta de Obras, y Bosques.*



EL REY. Por Real determinacion, participada à la Junta de Obras, y Bosques, ha mandado se continen las providencias de la Veda annual de Caza, y Pesca, conforme à las Leyes Reales, Pragmaticas, y las ultimas Ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro, hasta seis de Febrero del passado de mil setecientos y sesenta, interin, y hasta tanto que por Ordenanza general, ò bien particular de cada Provincia, se establezca regla fixa para lo succesivo; cuya importante idea ha aprobado S. M. y se halla bastantemente adelantada.

En las referidas Leyes, Pragmaticas, y Reales Ordenes està declarado (entre otras cosas) que la Veda absoluta de Caza, y Pesca, en lo general del Reyno, y Dominios de S. M. sea, y se entienda, publique, y obterve desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, y en los dias de fortuna, y nieves de los siete meses restantes, ò por mas tiempo, si fuere necessario, ò los Intendentes, y Justicias, con el conocimiento práctico de la situacion, clima, costumbres, y demás circunstancias particulares de terreno montuoso, llano, temprano, ò tardio en la cria de la Caza, y desovo de la Pesca, que concurren en cada Provincia, ò Partido, tuvieren por conveniente, y conducente al logro de los justos deseos de S. M. y consiguiente beneficio de sus Vassallos; quedando el aumento del mes de Julio al arbitrio de los Intendentes, y Justicias de las Provincias en que se reconociere perjuicio de esta extension, ò no fuere necessaria para el intento, por lo templado, y adelantado de ellas.

A

Que

Que durante los meses, y dias de la Veda absoluta, no se permita, en manera, ni en parage alguno del Reyno, el uso de Escopeta, sino es à los que viajaren en los caminos de su carrera por via recta, para la defenfa de sus personas, y caudales, y à los que las necesitaren para resguardo de sus sembrados, y frutos, incluso los Pastores de Ganados, con arreglo à la prudente justa practica, y costumbre de cada Pais, ò Pueblo.

Que en el resto del año solo se caze con Escopeta, y Perros Perdigueros, Podencos, Sabuefos, y Guzcós; y se pesque con Anzuelo, y Redes de Malla, ò Marca aprobada por las Justicias; prohibiendose para siempre (entre otras Armas, Perros, Perdizes, y Pajaros de reclamo, Lazos, Perchas, Horzuelos, Redes, Cal viva, y otros ingredientes ponzoñosos, instrumentos, y medios ilicitos) no solo el uso de Urones, pero tambien la conservacion de ellos, como mandados defecastar, y extinguir enteramente en varios tiempos por sumamente perjudiciales.

Tambien están vedados por Punto general los Perros Galgos, así por nocivos à la Caza, como mucho mas por el daño, que ellos, y la gente, y cavallos que los siguen, causan à los Labradores en sus sembrados, y frutos; con solo la novedad, en esta ultima parte, de haver venido S. M. à instancias especiales, que posteriormente se han hecho por algunos Eclesiasticos, Nobles, y otras Personas de distincion de determinadas Provincias, y Pueblos, en que las Justicias de estos disimulen à los tales Eclesiasticos, Cavalleros, y Personas distinguidas, que lo han pretendido, la conservacion de dos Galgos à cada uno, con la calidad de por ahora, y de que los mantengan atados, y solo los suelten, y usen de ellos (unicamente sin prestarlos à otra persona alguna) para la caza de Liebres limiradamente, desde que fenecen las vendimias, y no antes, hasta fin de Febrero, por ser este el intermedio tiempo en que parece no perjudican, por no haver frutos algunos pendientes en los Campos.

Que dentro de una legua de distancia de donde huviere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, à excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre,

Y

2  
y Noviembre de cada un año, mas, ò menos, segun pida la necesidad, y conforme à ella acordaren los Intendentes de las Capitales, y Justicias de los Pueblos, en que todo genero de personas, que tengan Labores propias, ò arrendadas, y no otras algunas, pueden tirar con Escopeta (fuera de Sitios Reales, y sus limites) à qualquiera distancia de los Palomares, à las Palomas que encuentren fuera de ellos, y demás Aves que acuden à los granos, y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido experimentado perjuicio, porque tal vez abundan tanto las Palomas, llamadas Torcaces, ò Montefas, Gurriones, y otras Aves, con las ultramarinas, que generalmente se dicen de Passa, que conforme va sembrando el Quintero, le siguen, y comen el grano, por el natural instinto con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

Que sin embargo del aumento del mes de Julio, à los quatro de la Veda de Caza, y Pesca en lo general del Reyno, exprellado en Orden Circular de doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco, puedan los Dueños, ò Arrendadores de Sotos, y Cotos de los Particulares hacer Cazeria en ellos, y venta de Conejos, desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista de cada año para utilizarse de sus aprovechamientos: Entendiendose lo mismo en quanto à la Pesca de Rios de agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, Cañales, y Albuferas, con solo Redes de Malla, ò Marca aprobada, Butrinos, Nasas, y medios licitos; con prohibicion absoluta de todos los que se conozcan, y sean perjudiciales, ò nuevamente se inventen para Cazar, y Pescar; pero que la Veda de Pesca, por la diferencia de su genero, y variedad de tiempos en su desovo, se arregle por los Intendentes, y Justicias segun convenga observarla, para el mayor aumento, y utilidad publica.

Que los Intendentes, y Justicias del Reyno providencien la Cazeria de Lobos en los Montes quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan Cepos en caminos, veredas, y otros parages en donde puedan causar daños à Personas, y Ganados.

Que las penas de Transgressores en tiempo de Veda de Caza, y Pesca, y dias de fortuna, y nieves, y fuera de ellos,

A 2

sean

sean las mismas que expresa el Artículo trece de la Ordenanza del Pardo de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, reduciendose estas à que siendo Noble pierda los Perros, Armas, y demás instrumentos, que se le aprehendieren, à la multa de veinte mil maravedis, y de servir dos años à su costa en el Regimiento que se le destinare, por la primera vez: por la segunda doblada pena; y la tercera triplicada: Y si fuere Plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de destierro; por la segunda doblada; y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de Presidio de Africa; con aplicacion de las multas pecuniarias, que se impusieren, segun se previene en el Artículo veinte y ocho de la propia Ordenanza, que expresa, que las en que fueren condenados en ausencia, ò en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes: una al Denunciador, con caucion de restituirla, si la Sentencia de la primera Instancia se revocare por la Junta de Obras, y Bosques; y las dos restantes à la Real Camara, y Fisco, sin esta igualdad: quedando la parte de S. M. à disposicion de la misma Junta, à la que han de embiar Testimonio los Intendentes, y Justicias de los Pueblos de las que exijan, de seis en seis meses, entregandolas al Depositario de Penas de Camara, donde le huviere, ò à Sugeto seguro, y abonado, que ha de llevar separada justificada cuenta de ellas, para que en su inteligencia providencie la Junta su destino; y asimismo de las Escopetas, ò otros instrumentos de Cazar, y Pescar, que se denuncien, y prendas que se tomen à los contraventores, y no se hayan vendido (aunque deba executarse por lo que resulte del progreso de las causas) para que la Junta resuelva lo que hallare por mas conveniente.

Que los Intendentes de las Provincias, y las Justicias de los Pueblos de ellas, entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente (cada uno en la parte, y distrito que le corresponda) de todas las dependencias, negocios, è incidentes de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, principiando, substanciando, y determinando las Causas que ocurran, y convenga formar de oficio, para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo univer-  
fal

3  
salmente à todos los Vassallos Seculares de S. M. sin excepcion en ellos de Personas, Estados, Clases, Titulos, Empleos, Grados, Militares, Politicos, Caracter, Dignidad, ni Fuero alguno, que tenga, ò gozen, por privilegiado, especial, y recomendado que sea, pues estàn derogados por S. M. todos los de su Real concession, incluso los que necesitan de especial mencion para anularlos; quedando unicamente reservado por su naturaleza el del Clericato: con la prevencion, de que las apelaciones que las Partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y Providencias de dichos Intendentes, y Justicias, las otorguen estos en los casos, y cosas que haya lugar, solamente para la Junta de Obras, y Bosques, à la que compete su conocimiento; y además de que debe estar todo esto en observancia en fuerza de comision especial, poder, y amplia facultad, que les està conferida, y de la derogacion general de todo fuero, que va asentada; no obstante à mayor abundamiento, y para que con pretexto de los Fueros, Privilegios, Exempciones, y Jurisdiccion, que por benignas Resoluciones Reales, gozan diferentes Consejos, Juntas, Tribunales, Juzgados, Ministerios, Comunidades, Profesiones, Empleos, y Personas en estos Reynos, no se perturbe el conocimiento privativo, que en estos particulares de Caza, y Pesca, y sus incidentes, està declarado en primera instancia à los expressados Intendentes de las Provincias, y à las Justicias de los Pueblos de estos; y à otros qualesquiera Jueces de Pesqueria, ò Comision nombrados, ò que por tiempo se nombraren para entender en ellos, y en segunda à la Junta de Obras, y Bosques; y para evitar toda duda, tambien estàn derogados expressamente à este fin, por muchas Pragmaticas, y Cédulas Reales antiguas, confirmadas, renovadas, y declaradas por las de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, once de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quatro de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro, quinze de Junio de mil setecientos y veinte, veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro,

catoree de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, y ultima citada declaracion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro, los Fueros concedidos à los Militares, con inclusion de las Guardias de la Real Persona de S. M. y de los demàs Cuerpos, y Ministerios Militares de sus Exercitos, Plazas, y Milicias: el de los Criados de las Casas, y Camara de S. M.: el de los Cavalleros de las Ordenes Militares: el de los Ministros, y Dependientes Seculares de los Consejos, Comissarias, y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de Cruzada: el de los Ballesteros, Cazadores, y Monteros de S. M. y el Eclesiastico de los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros qualesquiera Individuos de Colegios, y Universidades, que carezcan de Orden, sin que sobre conocer, y proceder contra estas clases en qualquiera de los dos puntos de Caza, y Pesca, y sus incidentes, puedan formar, ni administrar competencia à la Junta, à los Intendentes, y à las Justicias de los Pueblos del Reyno, ni à otros Subdelegados de ella, los Consejos, Tribunales, y Ministerios respectivos, aunque sea por via de exceso de comission, ni por otra causa alguna; y antes tiene mandado S. M. que estos den à aquellos el favor, y auxilio que necesitaren en los casos que le pidieren, para el exercicio de la amplia jurisdiccion, que les està declarada.

Que los mismos Intendentes de las Capitales de las Provincias se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que està establecido por las mencionadas Leyes, Pragmaticas, Cédulas, y Declaraciones Reales, por lo que en la observancia de ellas interessa el beneficio publico, y particular de los Vassallos de S. M. zelando con especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias lleven à debido efecto lo resuelto, y que se castigue por ellas à los transgressores de el todo, ò qualquiera parte de lo establecido, con las multas pecuniarias, y personales, que correspondan à su delito.

Que

4

Que si algunos Eclesiasticos Seculares, ò Regulares contravinieren à el todo, ò parte de lo mandado, en asunto à los referidos puntos de Caza, y Pesca, formen los Intendentes, y Justicias, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, la sumaria justificacion del hecho informativo, y la remitan original por la Junta à las Reales manos de S. M. con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, Secular, ò Regular, à quien respectivamente estèn sujetos, para resolver lo conveniente, y solicitar de estos la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho.

Que para que con pretexto de la comunicacion de estas ordenes, su recuerdo annual, ò otro motivo, no se grave en maravedi alguno à los Pueblos en comun, ni à sus habitantes, en particular, tiene tambien mandado S. M. por Provision Circular, despachada à todos los Intendentes del Reyno en siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro, que se abonen en las cuentas de Penas de Camara, y gastos de Justicia, con la debida justificacion, los gastos precisos que causen las diligencias necesarias, y conducentes à la observancia de las disposiciones dadas en estos asuntos.

Que procedan los Intendentes contra las Justicias que fueren omisas en la execucion de lo que vâ relacionado, toleraren, ò en alguna manera disimularen su contravencion, por malicia, indebidos respetos humanos, à Personas poderosas, ò por otra qualquiera causa.

Y finalmente, que la Junta cuide, ahora, y siempre, de que todo se cumpla, y execute como està resuelto, dando à este fin, segun convenga, las ordenes, y providencias necesarias.

Estando, pues, la Junta en la segura confianza de que, por las antecedentes referidas providencias, se procuraba la mas exacta observancia de la absoluta Veda annual, y general de Caza, y Pesca en todo el Reyno, y que fuera de ella se usaba de los medios permitidos de

de Cazar, y Pescar, ya por diversion, ò ya por utilidad, con total extincion de Perros, Instrumentos, Redes, y demàs arbitrios ilicitos, y prohibidos, se halla con multitud de recursos, que se hacen à S. M. en ella de las mas de las Provincias, sobre que en todo tiempo se falta al cumplimiento de estas disposiciones, que solo tienen por objeto la conservacion, y aumento de ambas especies, sin perjuicio de tercero, para que consiguien- te à lo que abundan, sea la conveniencia en el precio de su venta, y se logre mayor diversion por los aficion- nados, (fuera de Veda) especialmente por Personas, que, por su distincion, y caracter, debian no solo obedecer, y sujetarse à las Reales Ordenes del Rey, sino es tam- bien con su exemplo obligar à estàr à ellas à todos los inferiores, en que son principalmente delinquentes las Justicias que lo disimulan, y toleran, con el mismo de- lito de transgression, que cometen en el hecho de no cuidar con vigilancia, que rigorosamente se guarde la Veda dias de fortuna, y nieves, y evitar todo exceso fue- ra de ella.

En esta inteligencia, y hasta que haya Ordenanza aprobada por S. M. de las reglas que deben quedar fixas en estos asuntos en lo sucesivo: ha acordado la Jun- ta, que mediante aproximarse el mes de Marzo (desde cuyo dia primero debe principiarse la Veda) disponga V. S. la Publicacion de ella en esta Capital, y Pueblos de la comprehension de la Intendencia de su cargo, en el mo- do, y forma, que tenga por mas conducente à la prac- tica de lo que exigen las precitadas Leyes, Pragmaticas, y Reales Ordenes expedidas desde el año de mil setecien- tos cincuenta y quatro; pero sin despachar veredas, pa- ra esta sola providencia; sino es incluyendola con algu- na otra, que sea precisa hacer por el servicio del Rey, para escusar gastos à los Pueblos; encargando V. S. à las Justicias, que zelen su rigorosa observancia: que no permitan gentes ociosas, ò sospechosas en sus Pueblos, las quales deben ser destinadas al servicio de las Armas: que no se use de la Escopeta para cazar durante la Veda,

y

5  
y que si no se abstuviesen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, se de cuenta à la Junta, con informacion que lo justifique, (pero separando las sumarias de nudo he- cho, siempre que ocurriere hallarse complicados Ecle- siasticos, y Seglares en las transgresiones.) Que hagan matar los Urones, y Reclamos, y no permitan ningun otro instrumento para cazar fuera de Veda, que la Escopeta, Perros Perdigueros, Podencos, y Guzcós, y esto à las Personas de distincion, y Hacendados en los Pueblos que corresponda, y no à los Jornaleros, y Menestrales, pues los que huyen del trabajo, y dexan sus oficios, buscan el pan por medios ilicitos, tomando por profes- sion, con capa de Cazadores, el ser destructores de ella, de Ganados, de Leña, y de quanto daño pueden hacer, robando segun las ocasiones se les presenta, de que hay no poca experiencia, (sin que esto altere el que los La- bradores puedan defender sus frutos con Perros Poden- cos registrados por las Justicias, aun en tiempo de Ve- da.) Que ninguna Persona pueda mantener Galgos, ni usar de ellos sin licencia expresa de la Junta, y noti- cia de V. S. para lo que conviene digan las Justicias el tiempo en que se podrán conceder; pues en los infor- mes que ha tomado para darlas, se halla la variacion de que unos convienen en que se pueden tolerar des- de principio de Septiembre de cada año, hasta la Ve- da, y otros: Que hasta que enteramente se fenezcan las Vendimias, es perjudicial la caza de Liebres, (para la que unicamente son proposito) por el daño que ha- cen estos Perros, que se entran en las Viñas, y tam- bien los cavallos que los siguen en la carrera; porque siendo mas atendible, que los Labradores Hacendados no padezcan daño alguno en sus frutos, para que se animen, y fomenten con mayores fatigas à la Labranza, que tanto importa al Reyno, que tolerar, ò permitir esta particular diversion de Cazeria de Liebres con Gal- gos, desea la Junta assegurar este Articulo en la Orde- nanza, para escusar recursos, y nuevas declaraciones, restricciones, ò ampliaciones en lo futuro: bien enten- di-

dido, que han de subsistir las Licencias dadas hasta que llegue este caso.

Que respecto de que con pretexto de la passa de Codornizes, que regularmente es en tiempo de Veda, se ha verificado salir toda clase de gentes, unos con Escopetas, y Perros, y otros con solo Perros, y Reclamos de mano, de que se sigue, que tendiendose en el campo, à las margenes adentro de los sembrados, las atrahen, y hacen daño en ellos los Perros, especialmente si los Panes se hallan encañados; no se permita, que por las Puertas, Portillos, ò Tapias de las Capitales, y Pueblos salga ninguna Persona, de qualquiera clase, y condicion que sea, à la expressada caza de Codornizes; pues aunque las Aves de Passa no están contenidas con este nombre en las Leyes, y Pragmaticas, y Reales Ordenes; de tolerar esta diversion se dà motivo desde luego à la transgresion de la Veda general, y no se evita el perjuicio, que ocasiona à los Labradores en sus sembrados.

Que igualmente en los tiempos de la Veda de Pesca se recoja toda Red, y medios de Pescar, y que fuera de ella solo se permita el Anzuelo, y las Redes de Malla, ò Marca aprobada por las Justicias, para Pescar en los Rios de agua dulce, Estanques, Lagunas, Azequias, Cañales, y Albuferas, con prohibicion de cal viva, veleño, coca, y todo ingrediente ponzoñoso; conminando à los Pescadores en las penas, y multas pecuniarias correspondientes, para que no usen de estos, ni otros arbitrios nocivos à la salud publica, y muchas veces à los Ganados en sus Abrevaderos.

Y ultimamente, que V. S. repita à las Justicias, siempre que le parezca oportuno, el cuidado que deben tener en la rigorosa observancia de la Veda de ambas especies, y en que el resto del año se caze, y pefque sin vicio, ni modos extraordinarios, que contradigan, ò desfiguren lo resuelto, con el fin de quitar abusos, que hacen consequencia à mayores excessos en los peciosos; previniendo embien à V. S. Testimonios de todo, como està mandado, los que dirigirà V. S. à la Jun-

ta

6  
ta por mi mano (ò relacion que los comprehenda) para que vistos en ella, se dè cuenta à S. M. de lo que resulte. Participolo à V. S. consiguiente à lo acordado por la Junta, en virtud de lo resuelto por S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Y de esta Orden se tomarà Razon en la Escrivania del Juzgado de esta Intendencia, y demàs Oficinas donde convenga, dandome V. S. aviso de su recibo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno. Don Pedro de Vera. = *Es Copia de la Original, de que certifico yo Don Pedro de Vera, del Consejo de S. M. su Ayuda de Camara con exercicio, y Secretario de la referida Junta de Obras, y Bosques. Vale ut supra. Y Rubricado.*

*Es Copia de la que autentica para en esta Secretaria de la Intendencia de mi Cargo; y se remite este Exemplar al Ayuntamiento de Jacca para que se publique, responsable el Escrivano, ò Fiel de Fechos, à remitirme todos los años Testimonio de quedar custodiado este Documento en el Archivo, ò Oficio de su Cargo; y de haverse renovado su publicacion. Zaragoza de Febrero de 1761.*

D. Juan Phelipe de Castaños.



# EL REY.

*Real Orden.*



Or Real Determinacion , participada à la Junta de Obras , y Bosques , ha mandado se continen las providencias de la Veda anual de Caza , y Pesca , conforme à las Leyes , Reales Pracmaticas , y las ultimas ordenes , expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro , hasta fin de Febrero del pasado de mil setecientos y sesenta , interin , y hasta tanto , que por Ordenanza general , ò bien particular de cada Provincia , se establezca regla fixa para lo sucesivo ; cuya importante idèa ha aprobado su Magestad , y se halla bastantemente adelantada.

En las referidas Leyes , Pracmaticas , y Reales Ordenes està declarado ( entre otras cosas ) , que la Veda absoluta de Caza , y Pesca , en lo general del Reyno , y Dominios de S. M. sea , y se entienda , publique , y observe desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada un año , y en los dias de fortuna , y nieves de los siete meses restantes , ò por mas tiempo , si fuere necesario , ò los Intendentes , y Justicias , con el conocimiento practico de la situacion , clima , costumbres , y demàs circunstancias particulares de terreno montuoso , llano , temprano , ò tardio en la cria de la Caza , y desobo de la Pesca , que concurran en cada Provincia , ò Partido , tuvieren por conveniente , y conducente al logro de los justos deseos de S. M. , y consiguiente beneficio de sus Vasallos , quedando el aumento del mes de Julio al arbitrio de los Intendentes , y Justicias de las Provincias , en que se reconociere perjuicio de esta estension , ò no fuere necesaria para el intento , por lo templado , y adelantado de ellas.

Que durante los meses , y dias de la Veda absoluta , no  
A se

2  
se permita en manera , ni en parage alguno del Reyno , el uso de Escopeta, sino es à los que viagaren en los caminos de su carrera por via recta , para la defensa de sus personas , y caudales , y à los que las necesitaren para resguardo de sus sembrados , y frutos , incluso los Pastores de Ganados , con arreglo à la prudente justa practica , y costumbre de cada País , ò Pueblo.

Que en el resto del año , solo se Cace con Escopeta , y Perros Perdigueros , Podencos , Sabuesos , y Guzcos ; y se Pesque con Anzuelos , y Redes de malla , ò marca aprobada por las Justicias : Prohibiendose para siempre (entre otras Armas , Perros , Perdices , y Pajaros de Reclamo , Lazos , Perchas , Horzuelos , Redes , Cal viva , y otros ingredientes ponzoñosos , instrumentos , y medios ilicitos) , no solo el uso de Urones , pero tambien la conservacion de ellos , como mandados descostar , y extinguir enteramente en varios tiempos por sumamente perjudiciales.

Tambien estan vedados por punto general los Perros Galgos , asi por nocivos à la Caza , como mucho mas por el daño , que ellos , y la gente , y Caballos , que los siguen causan à los Labradores en sus sembrados , y frutos , con solo la novedad en esta ultima parte , de haver venido S. M. à instancias especiales , que posteriormente se han hecho por algunos Eclesiasticos nobles , y otras Personas de distincion de determinadas Provincias , y Pueblos en que las Justicias de estos disimulen à los tales Eclesiasticos , Caballeros , y Personas distinguidas ; que lo han pretendido , la conservacion de dos Galgos à cada uno , con la calidad de por aora , y de que los mantengan atados , y solo les suelten , y usen de ellos (unicamente sin prestarlos à otra persona alguna) para la Caza de Liebres limitadamente desde que fenecen las Vendimias , y no antes , hasta fin de Febrero , por ser este el intermedio tiempo , en que parece no perjudican , por no haver frutos algunos pendientes en los Campos.

Que dentro de una legua de distancia de donde huviere

Pa-

3  
Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas , à excepcion del tiempo de las sementeras; y especialmente en los meses de Octubre , y Noviembre de cada un año , mas , ò menos , segun pida la necesidad , y conforme à ella acordaren los Intendentes de las Capitales , y Justicias de los Pueblos , en que todo genero de personas , que tengan labores propias , ò arrendadas , y no otras algunas , puedan tirar con Escopetas (fuera de Sitios Reales , y sus limites) à qualquiera distancia de los Palomares à las Palomas , que encuentren fuera de ellos , y demàs aves , que acudan à los granos , y semillas , que se vierten en las tierras , y ocasionan conocido experimentado perjuicio , porque tal vez abundan tanto las Palomas , llamadas Torcaces , ò Montesas , Gorriones , y otras aves , con las ultramarinas , que generalmente se dicen de pasa , que conforme va sembrando el Quintero , le siguen , y comen el grano por el natural instinto con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

Que sin embargo del aumento del mes de Julio à los quatro de la Veda de Caza , y Pesca en lo general del Reyno , expresado en orden circular de doce de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco , puedan los Dueños , ò Arrendadores de Sotos , y cotos de los particulares , hacer Caceria en ellos , y venta de Conejos , desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista de cada año , para utilizarse de sus aprovechamientos ; entendiendose lo mismo en quanto à la Pesca de Rio de agua dulce , Arroyos , Estanques , Lagunas , Cañales , y Albuferas , con solo Redes de malla , ò marca aprobada , Butrinos , Nasas , y medios licitos ; con prohibicion absoluta de todos los que se conozcan , y sean perjudiciales , ò nuevamente se inventen para Cazar , y Pescar ; pero que la Veda de Pesca por la diferencia de su genero , y variedad de tiempos en su desobo , se arregle por los Intendentes , y Justicias , segun convenga observarla para el mayor aumento , y utilidad pública.

Que los Intendentes , y Justicias del Reyno , providen-

A 2

cien

4  
cien la Cacería de Lobos en los Montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan cepos en caminos, veredas, y otros parages en donde puedan causar daños à Personas, y Ganados.

Que las penas de transgresores en tiempo de Veda de Caza, y Pesca, y dias de fortuna, y nieves, y fuera de ellos, sean las mismas, que expresa el articulo trece de la Ordenanza del Pardo de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, reduciendose estas à que siendo Noble pierda los Perros, Armas, y demàs instrumentos, que se le aprehendieren, à la multa de veinte mil maravedis, y de servir dos años à su costa en el Regimiento, que se le destinare, por la primera vez; por la segunda doblada pena, y la tercera triplicada; y si fuere Plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de Destierro, por la segunda doblada, y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de Presidio de Africa, con aplicacion de las multas pecuniarias, que se impusieren, segun se previene en el articulo veinte y ocho de la propia Ordenanza, que expresa, que las en que fueren condenados en ausencia, ò en presencia, se egecuten, y apliquen por terceras partes; una al Denunciador, con caucion de restituirla, si la sentencia de la primera instancia se revocare por la Junta de Obras, y Bosques, y las dos restantes à la Real Camara, y Fisco, sin esta calidad: Quedando la parte de S. M. à disposicion de la misma Junta, à la que han de embiar testimonio los Intendentes, y Justicias de los Pueblos de las que exijan de seis en seis meses, entregandolas al Depositario de Penas de Camara donde la huviere, ò à Sugeto segun, y abomado, que ha de llevar separada, justificada cuenta de ellas, para que en su inteligencia providencie la Junta su destino; y asimismo de las Escopetas, u otros instrumentos de Pescar, y Cazar, que se denuncien, y pierdas, que se tomen à los Contraventores, y no se hayan vendido (aunque deba egecutarse por lo que resulta del progreso de las causas.) para que  
la

5  
la Junta resuelva lo que hallare por mas conveniente.

Que los Intendentes de las Provincias, y Justicias de los Pueblos de ellas, entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente (cada uno en la parte, y distrito, que le corresponda) de todas las dependencias, negocios, e incidentes de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, principiando, sustanciando, y determinando las causas, que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo unicamente à todos los Vasallos seculares de S. M., sin excepcion en ellos de Personas, Estados, Clases, Titulos, Empleos, Grados, Militares, Politicos, Caracter, Dignidad, ni Fuero alguno, que tenga, ò gocen por privilegiado, especial, y recomendado, que sea, pues estan derogados por S. M. todos los de su Real concesion, incluso los que necesitan de especial mencion para anularlos, quedando unicamente reservado por su naturaleza el del Clericato, con la prevencion de que las apelaciones, que las partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y providencias de dichos Intendentes, y Justicias, las otorguen estos en los casos, y cosas, que haya lugar, solamente para la Junta de Obras, y Bosques, à la que compete su conocimiento: Y ademàs de que debe estar todo esto en observancia, en fuerza de comision especial, poder, y amplia facultad, que les està concedida, y de la derogacion general de todo Fuero (que va asentada); no obstante à mayor abundamiento, y para que con pretexto de los Fueros, Privilegios, Esenciones, y Jurisdiccion, que por benignas Resoluciones Reales gozan diferentes Consejos, Juntas, Tribunales, Juzgados, Ministerios, Comunidades, Profesiones, Empleos, y Personas en estos Reynos, no se perturbe el conocimiento privativo, que en estos particulares de Caza, y Pesca, y sus incidentes està declarado en primera instancia à los expresados Intendentes de las Provincias, y à las Justicias de los Pueblos de estos, y à otros qualesquiera Jueces de Pesqueria,

ria, ò Comision, nombrados, ò que por tiempo se nombraren para entender en ellos, y en segunda à la Junta de Obras, y Bosques, y para evitar toda duda, tambien están derogados expresamente à este fin por muchas Prácticas, y Cédulas Reales antiguas, confirmadas, renovadas, y declaradas por las de quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta; once de Febrero de mil setecientos ochenta y dos; quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro; quince de Junio de mil setecientos y veinte; veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno; trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro; catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos; y ultima citada declaracion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro los Fueros concedidos à los Militares, con inclusion de los Guardias de la Real Persona de S. M., y de los demás Cuerpos, y Ministerios Militares de sus Egerçitos, Plazas, y Milicias; el de los Criados de las Casas, y Cámara de S. M.; el de los Caballeros de las Ordenes Militares; el de los Ministros, y Dependientes seculares de los Consejos, Comisarias, y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de Cruzada; el de los Ballesteros, Cazadores, y Monteros de S. M., y el Eclesiastico de los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros qualesquiera Individuos de Colegios, y Universidades, que carezcan de orden, sin que sobre conocer, y proceder contra estas clases en qualquiera de los dos puntos de Caza, y Pesca, y sus incidentes, puedan formar, ni administrar competencia à la Junta, à los Intendentes, y à las Justicias de los Pueblos del Reyno, ni à otros Subdelegados de ella, los Consejos, Tribunales, y Ministerios respectivos, aunque sea por via de exceso de comision, ni por otra causa alguna; y antes tiene mandado S. M., que estos den à aquellos el favor, y auxilio, que necesitaren, en los casos que le pidieren, para el egerçicio de la amplia jurisdiccion, que les està declarada.

Que los mismos Intendentes de las Capitales de las Provin-

vin-

vincias se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que està establecido por las mencionadas Leyes, Prácticas, Cédulas, y Declaraciones Reales, por lo que en la observancia de ellas interesa el beneficio público, y particular de los Vasallos de S. M., zelando con especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, lleven à debido efecto lo resuelto, y que se castigue por ellas à los transgresores del todo, ò qualquiera parte de lo establecido, con las multas pecuniarias, y personales, que correspondan à su delito.

Que si algunos Eclesiasticos seculares, ò regulares contravinieren al todo, ò parte de lo mandado en asunto à los referidos puntos de Caza, y Pesca, formen los Intendentes, y Justicias, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, la sumaria justificacion del hecho informativo, y la remitan original por la Junta à la Real mano de S. M. con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, secular, ò regular à quien respectivamente estèn sujetos, para resolver lo conveniente, y solicitar estos la correccion, y emmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho.

Que para que con pretexto de la comunicacion de estas ordenes, su recuerdo anual, ò otro motivo no se grave en maravedì alguno à los Pueblos en comun, ni à sus habitantes en particular, tiene tambien mandado S. M. por provision circular, despachada à todos los Intendentes del Reyno en siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro, que se abonen en las cuentas de Penas de Camara, y gastos de Justicia, con la debida justificacion, los gastos precisos, que causen las diligencias necesarias, y conducentes à la observancia de las disposiciones dadas en estos asuntos.

Que procedan los Intendentes contra las Justicias, que fueren omisas en la execucion de lo que vâ relacionado, toleraren, ò en alguna manera disimularen su contravencion por

por malicia, indebidos respetos humanos à Personas poderosas, ò por otra qualquiera causa.

Y finalmente, que la Junta cuide aora, y siempre de que todo se cumpla, y egecute como està resuelto, dando à este fin, segun convenga, las ordenes, y providencias necesarias.

Estando, pues, la Junta en la segura confianza de que por las antecedentes referidas providencias, se procuraba la mas exacta observancia de la absoluta Veda anual, y general de Caza, y Pesca en todo el Reyno, y que fuera de ella se usaba de los medios permitidos de Cazar, y Pescar, yà por diversion, ò yà por utilidad, con total estincion de Perros, Instrumentos, Redes, y demàs arbitrios illicitos, y prohibidos, se halla con multitud de recursos, que se hacen à S.M. en ella de las mas de las Provincias, sobre, que en todo tiempo se falta al cumplimiento de estas disposiciones, que solo tienen por obgeto la conservacion, y aumento de ambas especies, sin perjuicio de tercero, para que consiguiente à lo que abunden, sea la conveniencia del precio de su venta, y se logre mayor diversion por los aficionados (fuera de Veda), especialmente por personas, que por su distincion, y caracter debian, no solo obedecer, y sujetarse à las Reales del Rey, sino es tambien con su egeemplo obligar à estàr ellas à todos los inferiores, en que son principalmente delincuentes las Justicias, que lo disimulan, y toleran, con el mismo delito de transgresion, que cometen en el hecho de no cuidar con vigilancia, que rigorosamente se guarde la Veda, dias de fortuna, y nieves, y evitar todo exceso fuera de ella.

En esta inteligencia, y hasta que haya Ordenanza aprobada por S. M. de las reglas, que deben quedar fixas en estos asuntos en lo sucesivo: Ha acordado la Junta, que mediante aproximarse el mes de Marzo (desde cuyo dia primero debe principiarse la Veda), disponga V. S. la publicacion de ella en esa Capital, y Pueblos de la comprehension de la Intendencia de su cargo, en el modo, y forma, que

que tenga por mas conducente à la practica de lo que exigen las precitadas Leyes, Pràcmaticas, y Reales Ordenes, expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro; pero sin despachar Veredas para esta sola providencia, sino es incluyendola con alguna otra, que sea precisa hacer por el servicio del Rey, para escusar gastos à los Pueblos, encargando V. S. à las Justicias, que zelen su rigorosa observancia: Que no permitan gentes ociosas, ò sospechosas en sus Pueblos, las quales deben ser destinadas al servicio de las Armas: Que no se use de la Escopeta para Cazar durante la Veda, y que sino se abstuviesen los Eclesiasticos seculares, y regulares, se dè cuenta à la Junta con informacion, que lo justifique; (pero separando las sumarias de nudo hecho siempre que ocurriere hallarse complacidos Eclesiasticos, y Seglares en las transgresiones): Que hagan matar los Urones, y Reclamos, y no permitan ningun otro instrumento para Cazar fuera de Veda, que la Escopeta, Perros Perdigueros, Podencos, y Guzcos, y esto à las Personas de distincion, y hacendados en los Pueblos, que corresponda; y no à los Jornaleros, y Menestrales, pues los que huyen del trabajo, y dejan sus officios, buscan el pan por medios illicitos, tomando por profesion con capa de Cazadores el ser destructores de ella, de Ganados, de Leña, y quanto daño pueden hacer, robando, segun las ocasiones se les presenta, de que hay no poca experiencia (sin que esto altere el que los Labradores puedan defender sus frutos con Perros Podencos, registrados por las Justicias, aun en tiempo de Veda): Que ninguna Persona pueda mantener Galgos, ni usar de ellos sin licencia expresa de la Junta, y licencia de V. S. para lo que conviene digan las Justicias el tiempo en que se podrán conceder, pues en los informes, que ha tomado para darlas, se halla la variacion de que unos convienen en que se pueden tolerar, desde principio de Septiembre de cada año, hasta la Veda; y otros, que hasta que enteramente se fenezcan las Vendimias, es perjudicial la Caza de Liebres (para la que unica-

unicamente son a proposito) por el daño, que hacen estos Perros, que se entran en las Viñas, y tambien los Caballos, que las siguen en la carrera, porque siendo mas atendible, que los Labradores hacendados no padezcan daño en sus frutos, para que se animen, y fomenten con mayores fatigas à la labranza, que tanto importa al Reyno, que tolerar, ò permitir esta particular diversion de Cacería de Liebres con Galgos, desea la Junta asegurar este articulo en la Ordenanza, para escusar recursos, y nuevas declaraciones, restricciones, ò ampliaciones en lo futuro; bien entendido, que han de subsistir las licencias dadas, hasta que llegue este caso.

Que respecto de que con pretexto de la pasa de Codornices, que regularmente es en tiempo de Veda, se ha verificado salir toda clase de gentes, unos con Escopetas, y Perros, y otros con solo Perros, y Reclamos de mano, de que se sigue, que teniendose en el campo à las margenes adentro de los sembrados, las atraen, y hacen daño en ellos los Perros, especialmente si los panes se hallan encañados, no se permita, que por las puertas, portillos, ò tapias de las Capitales, y Pueblos, salga ninguna persona de qualquiera clase, y condicion, que sea à la expresada Caza de Codornices; pues aunque las aves de pasa no están contenidas con este nombre en las Leyes, Prácticas, y Reales Ordenes, de tolerar esta diversion, se dà motivo desde luego à la transgresion de la Veda general, y no se evita el perjuicio, que ocasiona à los Labradores en sus sembrados.

Que igualmente en los tiempos de la Veda de Pesca, se recoja toda Red, y medios de Pescar, y que fuera de ella solo se permita el Anzuelo, y las Redes de malla, ò marca, aprobada por las Justicias, para Pescar en los Rios de agua dulce, Estanques, Lagunas, Aceñas, Cañales, Albuferas; con prohibicion de cal viva, veleno, coca, y todo ingrediente ponzoñoso, comminando à los Pescadores en las penas, y multas pecuniarias correspondientes, para que no usen de estos, ni otros arbitrios nocivos à la salud

pù-

pública, y muchas veces à los Ganados en sus abrevaderos.

Y ultimamente, que V. S. repita à las Justicias siempre que le parezca oportuno, el cuidado, que deben tener en la rigorosa observancia de la Veda de ambas especies, y en que el resto del año se Cace, y Pesque sin vicio, ni modos extraordinarios, que contradigan, ò desfiguren lo resuelto con el fin de quitar abusos, que hacen consecuencia à mayores excesos en los ociosos, previniendo embien à V. S. testimonios de todo, como està mandado, los que dirigirà V. S. à la Junta por mi mano, (ò relacion, que los comprehenda) para que vistos en ella, se dè cuenta à S. M. de lo que resulte; participolo à V. S. consiguiendo à lo mandado por la Junta conforme à lo resuelto por S. M. para su inteligencia, y cumplimiento; y de esta Orden se tomarà la razon en la Escribanía del Juzgado de esa Intendencia, y demàs Oficinas donde convenga, dandome V. S. aviso de su Recibo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno. = Don Pedro de Vera.

*Es Copia de la Carta de la Real Junta de Obras, y Bosques, comunicada en diez y seis de Enero del año de mil setecientos sesenta y uno, mandada reimprimir de orden del Señor Vizconde de Valloria, Intendente general de este Reyno de Aragon, para comunicar à los Pueblos del mismo.*



**ORDENANZA PARA EL REPARTIMIENTO, Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE la Contribucion, dos por ciento de ella, y Utensilios de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, y el equivalente de la estincion del Estanco del Aguardiente, que su Mag. manda hacer en este año de mil setecientos sesenta y dos en todos los Pueblos del Reyno de Aragon.**

**E**L REY ( que Dios guarde ) por Real Orden, expedida por el Excelentísimo Señor Marqués de Esquilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de la Real Hacienda en 24. de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno, ha resuelto, que en este presente año de mil setecientos sesenta y dos se repartan en este Reyno quinientos mil Escudos de Vellon, por equivalente de las Rentas provinciales, Alcaualas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y demás, que están establecidos en Castilla.

Y subsistiendo la Orden de S. M. de seis de Enero de mil setecientos diez y nueve, para que se aumente à la Contribucion diez mil Escudos de Vellon, que importa el dos por ciento de ella, que se considerò para en parte del gasto que ocasiona la providencia dada por el beneficio univertal del establecimiento de los Recaudadores en las Cabezas de los Partidos, y evitar el que todos los Pueblos de este Reyno conduzgan hasta esta Ciudad los Caudales de debitos Reales, se aumentan à la Contribucion los expresados diez mil Escudos de Vellon.

Asimismo està resuelto por la referida Real Orden de 24. de Noviembre de mil setecientos y sesenta participada por dicho Excelentísimo Señor Marqués de Esquilace, se repartan en todos los Pueblos de este Reyno, con las mismas reglas que la Contribucion, quinientos once mil y setenta y dos Reales, y treinta y dos Maravedis de Vellon, que importa el Utensilio de Camas, Leña, ò Carbon, Aceyte, y Paja, para las Tropas que subsistan en este Reyno, para que siendo univertal en todos los Pueblos, sea menos gravoso este preciso gasto, y entrando el producto en la Theforeria General de el, se satisfaga por ella en la forma que S. M. ha arreglado, lo que por los referidos Utensilios de Camas, Leña, Carbon, Aceyte, y Paja han de haver las Tropas, y en la citada suma de los quinientos once mil y setenta y dos Reales, y treinta y dos Maravedis de Vellon van comprehendidos el uno por ciento de la recaudacion de esta cantidad, y el gasto, que ocasiona la cuenta, y razon de esta dependencia, conforme à las Ordenes de S. M. expedidas por el Excelentísimo Señor Don Joseph Patiño en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos veinte y siete, y veinte de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho.

Y subsistiendo tambien el Real Decreto de 19. de Julio de 1746. y las ordenes comunicadas por el Real Consejo de Hacienda, en Sala de Millones de 17. de Agosto del citado año 1746. y 24. de Marzo de 1747. para que se repartan en este Reyno anualmente quatro Millones, novecientos noventa y dos mil Maravedis, que valen ciento quarenta y seis mil ochocientos veinte y tres Reales, y diez y ocho maravedis de Vellon, por el equivalente de la estincion del Estanco del Aguardiente, se reparten en este año de 1762. baxo las mismas reglas, que la Contribucion.

Para evitar la confusion, que pudieran causar en el Repartimiento los quebrados de Maravedis, se ha tenido por conveniente aumentar al Repartimiento de Contribucion, y Utensilios diez mil ciento noventa y siete Reales, y veinte y dos Maravedis de vellon, por repartirse igual cantidad de menos en el Repartimiento de dos por ciento, y equivalente del Aguardiente.

Las quatro Partidas referidas componen la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve Escudos, seis Reales, y diez y seis Maravedis de Vellon, y para que à todos los Pueblos de este Reyno sea notorio la regla que se ha de practicar en la cobranza de estos Impuestos, se previene lo siguiente.

La Real voluntad de S. M. es, que lo que à cada Pueblo se le ha repartido, segun prorrato general del fondo que se impone, y va señalado en las Relaciones separadas, con los nombres de los Pueblos de cada Partido, se execute por las Justicias, Alcaldes, Regidores actuales de cada uno justificadamente, à proporcion de las Rentas, Caudales, Haciendas, Tratos, Comercios, Grangerias de los Vecinos, como tambien sobre aquellos fondos de Tierras, que de Forasteros estuvieren situados en el Tetmino, ò Territorio de cada Pueblo, formandose en cada uno Catastro individual de todas las Haciendas, Tratos, Comercios, y Grangerias de los Vecinos, y cargandole à cada uno lo que justificadamente le correspondiere, y que dicho Catastro lo hagan patente à todos los que lo quisieren ver, para reconocer la partida, que à cada uno se le carga, segun se previene en la Ordenanza de catorce de Febrero de mil setecientos veinte y quatro, univertalmente se ha de observar.

Igualmente deberán comprehenderse las Haciendas adquiridas por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, ò otros Lugares pios, segun el Concordato celebrado con la Santa Sede Apostolica en seis

seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, y Ordenes, e Instrucciones, que en su virtud se han comunicado por esta Intendencia à todos los Pueblos.

Pero si las Justicias, Alcaldes, y Regidores, faltando à su primera obligacion, y al especial encargo, que S. M. se ha dignado fiar à su cuidado, no observaren en este Repartimiento la Justicia distributiva que deben; es su Real animo, que los que se hallaren agraviados recurran ante mi à esta Superintendencia para que tomando las certificaciones, y noticias, que fueren menester de qualquiera Pueblo, se den las mas precisas providencias, para que se haga con la equidad que se requiere este Repartimiento, en el qual se deben considerar cada dos Viudas, y Pupilos por un Vecino, à excepcion de aquellas, y aquellos, que tengan gruesos de bienes, y Rentas, Tratos, y Comercios, Industrias, y Ganados, à los quales se deberán repartir à la proporcion que à los demàs Vecinos, y à los Jornaleros que tienen haciendas, ò rratos, à la proporcion de uno, y otro; pero à los que no lo tienen, ni trato alguno, no se les deberá repartir, ni à los Pobres de solemnidad, por ser unos, y otros de igual suerte.

Siempre que qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere motivo para arreglar de nuevo aquel Catastro, porque se gobierna para repartir la Contribucion entre sus Vecinos, me lo hará presente, para que si lo tuviere por justo, se le apruebe, y prevenga aquellas reglas, que deberán observarse para que se forme con la equidad, que conviene, para evitar quejas, y recursos, debiendose tener entendido, que de qualquiera duda, ò defavencia, que huviere sobre el repartimiento, y pago de la Contribucion, se me deberá dar cuenta por las expresadas Ciudades, Villas, y Lugares, ò por qualquiera Vecino, que se considere agraviado, para que sin que se causen gastos, pueda tomarse la providencia correspondiente, y prohibirse absolutamente, que sobre ninguno de estos puntos, ni sus incidentes, se pueda comisionar para que vengan aqui à seguir los Sindicos Procuradores, ni à ningun otro Apoderado, ni Diputado, que no sea precediendo orden mia para ello en caso extraordinario, que obligue à llegar este.

Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad, que queda mencionada por razon de Utensilios de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, es la voluntad de S. M. queden exemptos de dar à las Tropas cosa alguna à titulo de Utensilios, Ropa, Cubierto, Leña, Paja, y Muebles, ni con otro motivo alguno; y si algun Oficial, ò Soldado pidiere, ò tomare alguna cosa, previene S. M. serà castigado rigurosamente, y serà de cuenta de la Real Hacienda proveer à las Tropas todos los generos enunciados para su alojamiento, sin que los Pueblos concurran en cosa alguna; bien entendido, que deberá darse alojamiento efectivo, y regular en las Casas de los Vecinos por una noche, ò à los Oficiales de las Tropas sin hacerles pagar nada por razon de alquiler quando marchen los Regimientos, Compañias, ò Destacamentos.

A las partidas transeuntes, deberá darseles unicamente el simple cubierto como carga congegil; pero quando fueren Tropas con Vandera de Recluta à dar forraje, ò à otros fines, que las hagan permanecer de asiento algun tiempo en un mismo parage, se prevendrá à las Justicias en los Itinerarios, que se daràn por esta Intendencia el numero de Camas, Aceyte, y Leña, que les deberán suministrar, para que recogiendo los Recibos de Data del Oficial, ò Sargento encargado, vídolos por el Comisario, y no habiendole por el Subdelegado me los dirixan, à fin de facilitarles con el Proveedor el pago de su importe à los precios del Asiento entrada por salida sin gasto ninguno de diligencias.

Si llegare el caso, que por precision del Real Servicio, convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de Infanteria, Cavalleria, y Dragones en Cuarteles, ò que por falta de ellos sea necesario distribuir los Soldados en las Casas de los Vecinos, se pagará de cuenta de S. M. por esta Theócoria el importe de las Camas, Leña, Aceyte, y Paja, que se mandare suministrar à los precios que se conviniere con los Asentistas, à cuyo perjuicio ha de ser el exceso de lo que importaren mas de lo que tienen convenido en sus Asientos, en caso que no tenga prompta providencia de su cuenta, de cuyos generos suministrados deberán dar Recibos los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos, para en su vista bonificar su importe à los Pueblos, como està arreglado, siendo del cargo de los Subdelegados de esta Superintendencia vigilar, que los expresados Recibos los den los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò Comandantes de los Cuarteles mensualmente, para que sin que medie dilacion, se pueda dar à los Pueblos satisfaccion, ò abono de su importe en cuenta de todo este Repartimiento.

Y por quanto ha resuelto S. M. quitar el Utensilio, que gozaban los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, los agregados à ellas, y de los Regimientos, y siendo justo, que respecto de que han de pagar de su dinero el importe de el alquiler de las Casas, de las Camas, y demàs cosas que necesitan, se observe en los precios la moderacion que conviene, para que se logre la reciproca satisfaccion à los Vecinos, y los Oficiales; se previene, que en el caso de que ocurra algun embarrazo,

razo, ò dificultad en este punto, ocurran à los Subdelegados, ò Substitutos de esta Superintendencia, para que soliciten el medio mas proporcionado para evitar los excesos, y quejas, à cuyo fin se les darà las ordenes convenientes.

Para que los Pueblos de transito de Tropas, no sean mas gravados que los demàs del Reyno, ha mandado S. M. por su Real Reglamento de 27. de Octubre del año pasado de 1760. que contribuyendo con el importe de el Utensilio que se les reparta suministren el simple cubierto, una cama à todo Sargento, y otra para cada dos Soldados, quarenta onzas de Leña diariamente à cada uno, con lo demàs que se declare en el Itinerario que debe presentar la Tropa, expedido por el Intendente del Exercito de donde saliere, tomando de esta Subministracion el Recibo correspondiente, para que con copia del mismo Itinerario, firmada del Escrivano, ò Fiel de Fechos de el Ayuntamiento, se les haga su abono en la Contaduria Principal de este Reyno; de manera, que si huviessen subministrado mas del importe del Utensilio que les tocàre satisfacer, hayan de percibir el de su Alcance, y si no llegasse, hayan de pagar lo que faltasse à su cumplimiento.

La contribucion se funda unicamente en compensacion de Alcavalas, Cientos, y Millones, y demàs Derechos Reales, que se exigen en Castilla, y no se han impuesto en Aragon: el dos por ciento sigue la misma naturaleza, y el importe de Utensilios, Camas, Leña, Aceyte, y Paja, manda S. M. que se imponga baxo las mismas reglas, y si como à semejante Impuesto no concurriese la Nobleza, y demàs Exemptos, seria carga petada al Estado General; es tambien su Real intencion ayuden à estos fines ambas clases, à proporcion de sus haveres, y sin perjuicio de las exemptions, y Privilegios de Nobleza, y exemptos, sin que se entienda por ello quedar vulnerada, ni que pueda servir de consecuencia para conservarles sus Prerrogativas, no dudando de su zelo, y amor al Real Servicio concurran mas puntual al respecto de sus Rentas, y Caudales, dando exemplo à los demàs, para que se haga la cobranza tan puntualmente como S. M. necesita, y manda; previniendo, que el Reparto, que se hiciere à los Nobles, ha de ser separado, sin mezclarse con el Estado General, porque siempre conste de su distincion, en inteligencia de que à los Exemptos se les guarden los Privilegios, que S. M. les tiene concedidos, eximieadolos del Alojamiento efectivo de Tropas en los casos prevenidos por Reales Ordenes, en cuyo Repartimiento se comprehenden los Cavaleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, en virtud de Real Orden de S. M. de trece de Octubre del año pasado de mil setecientos veinte y siete, participada por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, por la qual se sirve mandar se les reparta, y cobre lo que les corresponde, baxo las reglas que van expresadas.

Todo el importe de este Repartimiento se debe pagar en doce mesadas, al respecto de lo que cada Lugar debe pagar al mes; y es la voluntad de S. M. que las Justicias executen puntualmente la cobranza, y que de no hacer la paga de cada mesada quinze dias despues de haverle cumplido, se les apremie à las Justicias omisas con execucion Militar.

Y porque la experiencia ha manifestado, que en esta parte tienen omision las Justicias, y demàs Personas à cuyo cargo està la cobranza de la Contribucion, y que no se executan con tiempo por contemplaciones, y otros fines particulares de los del Gobierno; y que de esto se ha seguido, y sigue el perjuicio, de que las Partidas que van à la cobranza hacen con su demora algunas veces tanto gasto como el que deben, y aunque se alojen en Casas de los Justicias, y Regidores en conformidad de las citadas Reales Ordenes, despues reparten estos dichos gastos entre sus Vecinos, sin distincion alguna, cargando lo mismo à los que han pagado con puntualidad, que à los morosos, contra toda razon, siguiendose de este desorden à los Pueblos los daños, que se dexan considerar, y que se evitarian si los del Gobierno cumplieran exactamente con su obligacion. Y deseando remediar tan pernicioso abuso, se previene à dichas Justicias, y Regidores, que de aqui en adelante, no solamente han de pagar el gasto, è importe del señalamiento, que llevaren las Partidas de apremio, si no que se han de alojar precisamente en sus Casas, y no en las de ningun otro Vecino por ningun pretexto, ni motivo, sin que se pueda por esta razon repartir, ni cargar cantidad alguna à los Pueblos, ni à sus Individuos, ni estos admitirla en las cuentas que dieren, pena de los que lo hicieren, ò contravinieren en esta disposicion, seràn severamente castigados, para que de esta forma procuren las Justicias cumplir con lo que es de su obligacion.

Todo lo qual se ha de practicar exacta, y fielmente, encargando à los Subdelegados de esta Superintendencia General, y à los Recaudadores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugres de este Reyno de Aragon, y à los demàs à quienes esta Ordenanza perteneciere cumplan enteramente lo que en ella se expresa, por convenir así al Real Servicio de S. M. debiendose publicar con las formalidades acostumbradas, inmediatamente en las Cabezas de los Partidos, y sucesivamente en todos los Pueblos de ellos, para que sea notorio, y ninguno pueda alegar ignorancia. Zaragoza à primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos.

REPARTIMIENTO DE LOS 5750789. ESCUDOS, 6. REALES, Y 16. MARAVEDIS DE VELLON,  
en los Partidos siguientes.

Partidos X Vecinos.	Contribucion al mes.	Utensilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.	
Zaragoza	8332	77683..22	8086..32	1470..12	2205..18	1073357..22
Alcania	7047	65702..31	6830..25	1242..20	1855..13	907819..14
Huesca	2820	26292..12	2737..02	0497..22	0746..16	363282..12
Barbastro	4335	40417..15	4207..17	0765..00	1147..17	558450..00
Daroca	4488	41844..00	4356..00	0792..00	1188..00	578160..00
Calatayud	3794	35373..16	3682..14	0669..18	1004..10	488756..16
Teruel	4345	40100..25	4217..07	0766..26	1150..05	559738..08
Cinco Villas	1862	17360..14	1807..08	0328..20	0492..30	239869..14
Jaca	1824	17006..04	1770..12	0321..30	0482..28	234974..04
Benavarré	2559	23858..31	2483..25	0451..20	0677..13	329659..14
Borja	1305	12167..07	1266..21	0230..10	0343..15	168114..24
Tarazona	1057	09854..33	1025..31	0186..18	0279..27	136166..16
Albarracín	0928	08652..08	0900..24	0163..26	0245..22	119548..08
	44696	416724..16	43381..14	7887..18	11831..10	5757896..16

D. Juan Phelipe de Castaños



EL REY.



1763

ON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantios, y conservación de Montes, Corregidores, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias Walonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronias, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracín, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Dehesas, y Montes, que comprehendian, y la facultad de penar, y castigar à los que hacian daño, se hallaba en esta posesion, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronias, la Ciudad de Albarracín, y sus Aldéas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fuè uno por lo perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan

tan benignas, no se detenian los Vecinos de la Ciudad, ni Aldéas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian à ellos, y si no se ponía remedio, à corto tiempo los dexarian inútiles, y los Mayorazgos padecerian este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Dehesas, porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutención de la hoja, perecerian, y no havria quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Dehesas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecian mayores condenaciones contra los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Dehesas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, ò costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante à los Montes de sus Dehesas, para que se observasse lo mismo; concluyò pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracín, para que pusiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pusiesen por los Guardas, se juzgasen con arreglo à la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantios, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracín, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que seria, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, expedida en Buen-Reti-

ro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, ò Ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion à ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantios es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y havendosi publicado en el mi Consejo esta Real Resolucion, se acordò, para su puntual cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, veais mi Real Resolucion, que queda citada, y en su consecuencia observeis, y guardéis la referida Ordenanza, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, para el aumento de Montes, y conservacion de Plantios en los de Dueños particulares, y del Conde de Priego, en la forma que en ella, y sus capitulos se previene, sin contravenirla en manera alguna; que asì es mi voluntad, como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dà la misma fe, y credito, que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolàs Manzano y Marañon. *Es copia de su Original, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.* Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor. = De Acuerdo del Consejo pas-Carta-Orden fo à manos de V. Exc. el adjunto exemplar de la Real Cedula, en que S. M. se sirve declarar, que la Ordenanza de Montes, y Plantios, es comprehensiva à los de particulares, à fin de que passandole V. Exc. al Acuerdo, se expidan por el las Ordenes correspondientes à los Corregidores, y Jus-

Justicias de esse Reyno para su puntual observancia , y cumplimiento , y de su recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. = Don Juan de Peñuelas. = Exc. Señor Marqués de Castelar.

AUTO. ZARAGOZA, Y NOVIEMBRE DIEZ DE 1763.  
*Acuerdo General.*

SEÑORES.  
Regente.  
Santayana.  
Garcés.  
Salvador.  
Perales.  
Peñarredóda.  
Rosales.

**O**bedecese la Real Cedula , que expresa la Carta antecedente , se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo , lo que por la misma se manda : Reimprimanse los exemplares correspondientes , y se comuniquen à los Corregidores de este Reyno ; à fin de que por Vereda la hagan saber à todos los Pueblos de sus respectivos Partidos , para que se observe con la mayor puntualidad quanto S. M. manda en dicha Real Cedula : Y registrada se archive.

*Es copia de su Original , à que me refiero , y de que certifico.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

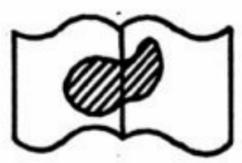
21 011 11518  
21 813 ?  
5-5-8



ON FERNANDO.

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon , de las dos Sicilias , de  
Jerusalèn , de Navarra , de Gra-  
nada , de Toledo , de Valencia,  
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de  
Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , Señor  
de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos el nuestro Go-  
vernador Capitan General del Reyno de Aragon,  
Presidente de la nuestra Audiencia , que reside en la  
Ciudad de Zaragoza , Regentes y Oydores de ella,  
salud , y gracia : Sabed , que hallandose informado  
el nuestro Consejo de los muchos Censos con que se  
hallaban cargados los Pueblos y Universidades del  
Reyno de Valencia , en que se hallaban obligados los  
Vecinos , como Particulares , haciendo lo mismo à  
los Gremios , y Parroquias ; y que los Propios sobre  
que estaban impuestos no alcanzaban à la entera paga  
de sus Reditos , por lo que los Acrehedores dirigian  
sus acciones contra los particulares obligados : Y pa-  
ra su satisfaccion , por los Pueblos , Gremios , y Par-  
roquias , se hacian varios repartimientos , e impo-  
nian arbitrios à su voluntad sin facultad alguna de el  
nuestro Consejo , y con sola la que les concedian sus  
antiguos Fueros : Para su remedio fuimos servido ex-  
pedir nuestra Real Provision en quatro de Marzo del  
año pasado de mil setecientos y treinta , que se repi-  
tió en quatro de Febrero de quarenta y uno , para que  
la nuestra Audiencia de aquel Reyno diese las orde-  
nes circulares correspondientes à todas las Ciudades,

Vi.



Villas, y Lugares de él, á fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atrasos, y sin caudales públicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurriessen por aquella vez á dicha Audiencia, donde justificassen la calidad de los Censos, y Creditos, que contra sí tuvieren, y sus atrasos, que fondos tenía para satisfacerlos, y quanto necesitaba todos los años para sus gastos; y que asimismo propusiesen el arbitrio, ó medio, que les pareciesse menos gravoso para irse desempeñando, y pagando á sus Acrehedores, sobre todo lo qual haria dicha Audiencia las averiguaciones, y justificaciones necesarias, remitiendo ante Nos todas las diligencias originales, con su informe en cada Expediente, que ocurriese de esta clase, sin que por esto privasse á la Ciudad, Villa, ó Lugar, que quisere el ocurrir en derecho al nuestro Consejo, donde privativamente tocaba este conocimiento, no permitiendo se hiciessen repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias á quienes dáta la misma orden, que á los Pueblos, entendiéndose solo por aquella vez; y para ocurrir á la urgencia sin incluirse dicha nuestra Audiencia á nuevas concesiones de facultades, sobre lo qual fue nuestra voluntad, que las Partes ocurriessen ante Nos, á solicitar las que en adelante se les ofreciesse. Y teniendo á esta noticia el nuestro Consejo de que semejante abuso se experimenta en esse Reyno, para evitarlo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais proveais, y deis las ordenes circulares correspondientes á todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reyno, á fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atrasos, y sin caudales públicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurran por esta vez á essa Audiencia donde justifiquen la calidad de los

los Censos, y Creditos, que contra sí tuvieren, y sus atrasos, que fondos tiene para satisfacerlos, y quanto necesita todos los años para sus gastos; y que asimismo propongan el arbitrio, que les pareciere menos gravoso para irse desempeñando, y pagando á sus Acrehedores: sobre todo lo qual hareis las justificaciones, y averiguaciones necesarias, remitiendo ante Nos por mano de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario de Camara, y de Gobierno, todas las diligencias originales con vuestro informe en cada Expediente, que ocurra de esta clase sin que por esto priveis á la Ciudad, Villa, ó Lugar, que quisere el ocurrir en derecho al nuestro Consejo donde privativamente toca este conocimiento, no permitiendo se hagan repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias á quienes dáta la misma orden, que á los Pueblos, entendiéndose todo solo por esta vez, y para ocurrir á la presente urgencia sin incluirse á nuevas concesiones de facultades, sobre lo qual es nuestra voluntad, que las Partes acudan al nuestro Consejo, á solicitar las que en adelante se les ofrecan. Dada en la Villa de Madrid á siete de Junio de mil setecientos cinquenta y tres. Diego Obispo de Cartagena. Don Pedro Samaniego. Don Sancho de Inelam. Don Pedro de Castilla. Don Joseph Bermudez. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente. Excelentísimo Señor. De Orden del Consejo remito á V. Exc. la Real Provision adjunta, por la que se manda á essa Audiencia observe en un todo la expedida en 7 de Junio del año proximo pasado, la que se servirá V. Exc. hacer presente en el Acuerdo, para su cumplimiento.

Carta-Orden.



Y de su recibo me dará V. Exc. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Junio 15. de 1754. Don Juan de Peñuelas. Excelentísimo Señor Marqués de Cruillas.

**AUTO.** Zaragoza, y Junio 20. de 1754. Acuerdo General. Los Señores del Real Acuerdo expresados al margen, en vista de este Orden, y Real Provision, que le acompañó, con fecha de catorce de Junio de este corriente año, la obedecieron, y acordaron se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo mandado en la Real Provision del Consejo, que se comunicó à esta Audiencia con fecha de siete de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y tres; de esta Provision, y de este Decreto de la continuation, se reimprimen los Exemplares correspondientes para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, à quienes se les comunique por Vereda, poniendo dichos Exemplares en los Libros de sus Ayuntamientos, à fin de que en todo tiempo conste: Asimismo mandaron se reimpriman en duplicado los Exemplares de dicha Provision, y se remita uno à cada Pueblo con los que à estos se dirigen, para que el duplicado lo pongan los Ayuntamientos en poder de los Conservadores Censalistas de las Concordias de cada lugar, y así dichos Pueblos, como los Conservadores usen de la Resolucion de S. Mag. como les convenga; y registrada en los Libros del Real Acuerdo, se archive. Esta rubricado.

SEÑORES.  
Regente.  
Santayana.  
Carrasco.  
Salvador.  
Perales.  
Villava.  
Crespo.  
Reharredada.

*Es copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza a veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y cuatro años.*

**Don Joseph Sebastian y Ortiz.**

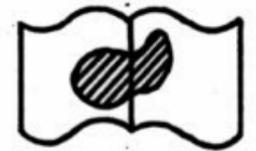
Y



L Señor Don Manuel Bezerra, Contador General de Propios, con fecha de 27. de Septiembre proximo pasado, me dice de orden del Consejo lo siguiente. El Consejo ha resuelto prevenga V. S. à todos los Pueblos comprendidos en este Reyno le hagan constar inmediatamente con testimonio, ò certificacion formal, haverse establecido en cada uno de ellos la Junta municipal, que previene el cap. 12. de la Real Instruccion, y ordenes posteriores, con expresion de los sujetos de que se componen, y el Arca de tres llaves en que deben custodiarse todos los productos de sus respectivos Propios, y Arbitrios; y que V. S. los pase à mis manos sin retardacion, providenciando desde luego en el caso de que en algunos se verifique su inobediencia, que en el preciso termino de ocho dias se execute una, y otra diligencia, pues de lo contrario se tomarà con los omisos la que corresponda para su escarmiento; y del Recibo de esta me dará V. S. aviso para hacerlo presente al Consejo.

Cuya Resolucion se hace saber à todos los Pueblos de este Reyno, para que en el preciso termino de ocho dias de recibida que sea, presenten à los Cavalleros Corregidores de sus respectivos Partidos Testimonio autentico de haverse establecido la Junta, que previene el capitulo 12. de la Real Instruccion, las personas de que se componen, y el Arca de tres llaves, en que deben depositarse los productos de sus Propios, y Arbitrios, à fin de que no lo haciendo así en el referido termino, se les execute por todo rigor. Zaragoza 5. de Octubre de 1765.

El Marqués de Avilès.



Para la Junta de Propios el Lugar de Lanuza.



**DON JOSEPH DE AVILES ITURBIDE,**  
Marquès de Avilès, Brigadièr de los Exercitos de S. M. Intendente General de los Reynos de Aragon, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, Subdelegado de todas Rentas, de la Real Junta General de Comercio, y de Moneda, y Corregidor de la Ciudad de Zaragoza, y su Partido, &c.

**P**OR quanto para satisfacer à dos Ordenes del Consejo, se hace preciso, que inmediatamente, que la Junta de Propios de cada Pueblo de los de este Reyno reciba esta con la mayor exactitud, forme, y remita por mi mano à esta Contaduria principal dos Relaciones conformes, justificadas, y firmadas por los Individuos de la actual Junta, y del Escribano de Ayuntamiento, la una en que con toda distincion, y claridad manifieste por su orden de antiguedad los capitales de los Censos, sus reditos, y Censalistas, y la otra expresando, baxo juramento los atrasos de reditos, ò otras deudas, que tuvieren contra sus Propios, y los pagos, que desde primero del año pasado de 1760. hasta fin del de 1764. huvieren hecho, especificando las luiciones, redempciones de Censos, ò de otras cualesquiera cargas, que hayan executado en dicho tiempo: Y hallandome informado por esta Contaduria principal, que las Cuentas de Propios, que se presentan, correspondientes al año proximo pasado, no solo no vienen conformes, y arregladas al modelo del Consejo, que he remitido à todos los Pueblos del Reyno, sino que tambien se hecha menos por lo general, que las Partidas de cargo no se justifican, como debieran por Testimonio separado, que acredite el legitimo producto de todos los efectos del comun, distinguiendo cada alhaja; norandose igualmente, que no se comprehenden los alcances, y residuos, que de dinero, ò otra qualquiera especie quedaron existentes de resulta de las Cuentas de los años antecedentes, hasta fin del de 1763. y que igualmente para justificacion de la Data no se acompañan las Apocas, y Recibos de los Censalistas, y demàs personas, que tienen salarios, y goces señalados en las Dotaciones, ni se presentan las distribuciones de las Partidas







1765

**D**On Juan de Peñuelas, Secretario de Camara, y de Gobierno, me dice de orden del Real, y Supremo Consejo con fecha de 26. del corriente, lo siguiente.

**E**L Consejo: En consecuencia del encargo, que se ha hecho por S. M. relativo à la policia, y furtimiento de Granos: Ha acordado, que si tuviere V. S. alguna noticia, fundada quexa, ò recurso perteneciente à la Provision de Granos de qualquier Pueblo del Distrito de essa Provincia, que requiera providencia, le dè cuenta por mano del Señor Fiscal, exponiendo al mismo tiempo, con claridad, justificacion, y brevedad lo que se le ofrezca: Providenciando entre tanto los medios de su furtimiento, y escusando todo estrepito, ni ruidos compulsionos estando à la mira de las ocurrencias para acudir à ellas con tiempo, y observando en todo lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de este año.

Cuyo contexto tendrà entendido todos los Pueblos del Reyno, para que por su parte tenga el mas debido cumplimiento. Zaragoza 29. de Octubre de 1765.

El Marquès de Avilès.



1765



## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, afsi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno y qualquier de vos: SABED: que por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan  
de

Auto acordado 1.

de esto ; siendo mi Real animo , que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento , y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares , y Regulares en Pleytos , y negocios temporales , como lo executan , en daño de mis Vassallos , y Real Hacienda ; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho , y la resolucion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco , y insertas en los Autos acordados primero , y segundo , titulo tres , Libro primero de la Novissima Recopilacion , en que por una , y otra se dispuso lo siguiente : „ He entendido , „ que muchos Religiosos se introducen en Negocios , „ y Dependencias del siglo con titulo de Agentes , Pro- „ curadores , ò Solicitadores de Reynos , Comunida- „ des , Parientes , ò Personas estrañas , de que resulta la „ relajacion del Estado , que professan , y menos estima- „ cion y decencia de sus Personas , y conviniendo efi- „ cazmente acudir al remedio de ello ; he resuelto , que „ ni en los Tribunales , ni por los Ministros sean oidos „ los Religiosos , de qualquier Orden que fueren , antes „ se les excluya totalmente de representar Dependencias , ni Negocios de Seglares , baxo de ningun pre- „ texto , ni titulo , aunque sea de piedad , sino es en los „ que tocaren à la Religion de cada uno , con la licen- „ cia de sus Prelados , que primero deben exhibir. Ten- „ dràse entendido , y se executarà assi precisamente co- „ mo lo mando al Consejo. = En Consulta de prime- „ ro de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco , „ con vista de otra de la Sala de Millones , he resuelto , „ que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil „ seiscientos sesenta y ocho , comprehenda tambien à „ los Sacerdotes Seculares ; teniendo presente lo que un „ Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador „ de

Auto acordado 2.

„ de la Renta de Azucares de Granada , siendo en la „ Corte Solicitador de los conttibuyentes , y defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido , he resuelto expedir la presente : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas en Sede-vacante , Visitadores , Provisores , Vicarios , y Prelados de las Ordenes Regulares , observen , y guarden las Reales Resoluciones , que quedan citadas , y concurren por su parte cada uno en la que les toca , à que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos , no permitiendo en su consequencia , que los Eclesiasticos , y Regulares se mezclen en Pleytos , ò Negocios temporales , en que no solo se relaja el Estado , que professan , sino que de ello resulta ademàs la menos decencia , y estimacion de sus personas. Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Asistente , Gobernadores , y demàs Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , cumplan , y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos acordados , y esta mi Cedula , sin permitir disimulo alguno , ni consentir su inobservancia ; antes bien , para su entero cumplimiento , daràn , y haràn se den las Providencias , que se requieran. Y en su execucion es mi voluntad , no se les admita à los Eclesiasticos Seculares , y Regulares en mis Tribunales , ni aun para substituir Poderes en dependencias , ò cobranzas , que no sean de sus propias Iglesias , Monasterios , Conventos , ò Beneficios , porque no se tome el pretexto de continuar sus Agencias , y cobranzas estrañas por medio de interpositas personas , por convenir assi à la Causa Pùblica , y à mi Real Servicio. Y que al traslado impresso , firmado de D. Ignacio de Igareda , mi Escribano de Camara , y de Gobierno , se le dè la misma fee , y credito que à su original. Fecho en

100  
72

en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil se-  
tecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don An-  
drès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo  
hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Carta-  
gena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Fran-  
cisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don  
Joseph de Aparicio. Registrado. Don Nicolàs Verdugo.  
Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdu-  
go. Es Copia de su original, de que certifico, D. Igna-  
cio de Igaroda.

*Concuerta con la Copia autorizada de la Real Cedula, que  
queda en la Escribania Principal de esta Intendencia de mi  
cargo: Y para que conste lo firmè en Zaragoza à 10. de  
Febrero de 1765.*

Don Francisco Ateza.



1765 Pag. 11

**DON MANUEL BERNARDO**  
de Quiròs, del Consejo de su Ma-  
gestad, Regente de su Real Audien-  
cia, y Juez privativo de Penas de  
Camara, y gastos de Justicia del  
Reyno de Aragon.



Abiendome el Excelentissimo Señor  
Marquès de Schilace, Super-Inten-  
dente general de Penas de Camara,  
y gastos de Justicia, conferido en  
30. de Agosto de este año la Sub-  
delegacion de estos Efectos en este  
Reyno; y el Ilustrissimo Señor Don  
Francisco de Zepeda, del Consejo,  
y Camara de su Magestad, prevenidome en Carta orden  
de 4. de Septiembre, practique todo lo conducente al  
perfecto establecimiento, y aumento de este Ramo del  
Real Patrimonio, nombrando por Receptor, ò Deposita-  
rio general à Don Andrès Diaz Garcia, que lo es de esta  
Audiencia; y que respecto de fenecerse en el Diciembre  
proximo los Encabezamientos, ò Ajustes hechos con los  
Pueblos, passe à tratar con ellos por otros ocho años: He  
tenido por conveniente hacerles antes las prevenciones si-  
guientes, fundadas, y extrahidas de las mismas Leyes, y  
Ordenanzas establecidas en esta razon, particularmente  
de las Reales Provisiones de 27. de Julio de 1716., de  
4. de Octubre, y 27. de Diciembre de 1748., para que  
asì las Justicias, como los Ayuntamientos, no puedan en  
adelante afectar, ni alegar ignorancia, y sean respon-  
sables de su mala fee, y omisiones.

A

La

*Las Justicias no tienen parte alguna en las Multas.*

La ambicion de muchos Jueces, que, con injusticia notoria, hacian proprias todas las Penas, y Multas; la desidia de los Syndicos, que no reclamaba contra este tyrano abuso; y la falsa persuasion en que estaban ellos, y sus Pueblos, de que pagando el tanto ajustado, habian cumplido enteramente, resistiendose del todo à satisfacer los cortissimos gastos de Justicia, que ocurrían en la persecucion, y castigo de Ladrones, y Facinerosos, (sobre que se me han dado repetidissimas quejas, Memoriales, y Representaciones) hacian insufribles, y gravosos los mismos Encabezamientos hechos, y concedidos por su Magestad en alivio suyo; resultando de ellos tantas ventajas, franquicias, y utilidades à los Comunes, en favor de los quales, administrandose los Caudales de Multas, y Penas con methodo, economia, rectitud, y limpieza, quedará indubitablemente cada año algun sobrante, que agregado en muchos, forme un cúmulo suficiente à desempeñar alguna urgencia del Pueblo encabezado: Y para que en lo succesivo se eviten estos daños, y se logren estas ventajas, encargo à todas las Justicias, sus Assesores, Escribanos, Ayuntamientos, y Receptores, observen inviolablemente, en la parte, que à cada uno toca, las reglas de estas Instrucciones; en la segura inteligencia, de que castigaré con todo el rigor de derecho à quantos maliciosamente contravinieren en todo, ò en parte à lo prevenido en ellas.

*Quales sean rigurosamente las Penas de Camara.*

Es tan importante la distincion de Multas, y Penas de Ordinacion, que la falta de este discernimiento produce perjuicios conocidos, así à los Pueblos, como al Real Erario. Las Multas, ò Penas de Camara propriamente tales, son las que se imponen en los Juicios Civiles, y Criminales, con arreglo à los Fueros, y Leyes comunes. Estas se han de dividir en dos partes iguales; la una perteneciente à los gastos de Justicia, y la otra à la Real Camara, y Fisco; y esta ultima parte solamente corresponde, en los Lugares de Señorío, y Abadengo, à los Señores,

si

si justificassen Privilegio, ò cesion de su Magestad, y no de otro modo.

Penas de Ordinacion, son aquellas Penas pecuniarias, que con superior aprobacion, por costumbre immemorial, ò escrituras de obligacion, se imponen à los transgressores de las Ordinaciones de Montes, Riegos, Concejos, Huertas, Pastos, Hermandades, Convenios, y Gremios, &c. Estas Penas, si las tales Ordinaciones no están aprobadas por su Magestad, se dividirán en tres partes, las dos para los fines de cada Ordinacion, y la tercera para el Fisco Regio; y si estubiesen aprobadas, y en ellas no se considera parte alguna à la Real Camara, se dividirán en quatro partes, las tres para los fines de la Ordinacion, y la quarta para su Magestad. En estas Penas no tienen parte alguna los Dueños de los Pueblos de Señorío, y Abadengo.

*Quales sean Penas de Ordinacion, y su destino.*

La criminal omision de las Justicias, sus Assesores, y Escribanos, que por empeños, temor, contemplaciones, parentesco, amistad, respetos, y talvez por cobrar mejor sus derechos, y costas, no imponen las Multas, y Penas, que prescriben las Leyes, y Ordinaciones à los delinquentes, y transgressores, es causa de que los excessos, y delitos se continúen desenfrenadamente; esté el Comun mal asistido; los derechos comunes, y particulares mal resguardados; no haya fondos para subvenir à los gastos de Justicia; se talen Campos, Huertas, Sotos, y Montes; y finalmente de la defolacion de los Pueblos: Y requiriendo justo remedio un trastorno semejante, prevengo à todos los Alcaldes, Justicias, y Assesores se arreglen en un todo à las Leyes, y Ordinaciones; pena de ser responsables de los perjuicios, y de reintegrar de proprio caudal los daños, que hubieren causado al de uno, y otro Ramo.

*Imponganse rigurosamente las Multas, y Penas, segun Leyes, y Ordinaciones.*

Las condenaciones verbales (no se entienden las citaciones de Escribanos, y Alguaciles) estan enteramente prohibidas: Por lo que toda Multa, y Pena pecuniaria,

*No se impongan Multas por Proveidos, y preciso destino de ellas.*

A 2

por

4  
por de cortissima entidad ; que sea , ha de assentarse en sus correspondientes Libros , dandoles el preciso destino à unas , y otras , en la forma , que queda prevenido ; sin que pueda Justicia alguna , con titulo de piedad , costumbre , ò qualquiera otra razon , aplicar parte alguna à Iglesias , Obras Pias , salario de Conducidos , Guardias , ni costas de Processos , en que el Reo principal es fallido.

*No se compongan , ni condonen las Penas por ningun pretexto.*

Constame , que muchas Justicias , faltando gravemente à su conciencia , obligacion , y honor , no solo contravienen à la debida aplicacion de Multas , y Penas , sino que à su arbitrio , y de mano absoluta las condonan , componen , y lo que peor es , las màs veces se las embolsan , (no hablo de la quarta parte correspondiente al Juez en las Ordinaciones aprobadas por el Consejo) dando su parte al Escribano : Y aunque debieran ser severamente castigados segun el rigor de las Leyes , se disimularà lo passado ; pero vigilarè en lo sucesivo ; para que no quede sin el debido castigo codicia tan desmedida , y usurpacion tan vergonzosa ; y no solo seràn responsables con el quatro tanto del mal destino , y exaccion de Multas , y Penas las Justicias , y Ayuntamientos , sino tambien sus Assesores , Escribanos , Receptores , y todos los encubridores.

*Que haya tres Quadernos en cada Juzgado, Pueblo, ò Gremio, y un Depositario.*

Para poder formar mejor el cargo à todas las Justicias , evitar todo extravio de Multas , y Penas , y que el producto de estos caudales se administre , recoja , è invierta con arrèglo , y economia en cada Pueblo , Juzgado , ò Gremio , (estèn , ò no encabezados) se tendràn tres Libros , ò Quadernos iguales , foleados de mano del Escribano , los que se repartiràn entre el mismo Escribano , el Alcalde , y el Syndico Procurador , que por razon de su Empleo , è interès de su Comun , harà el oficio de Depositario : y luego que se imponga una Multa , ò advere una Pena , por corta que sea , la assentará cada uno de los tres en su Libro , passando à este fin el Escribano la razon de ella al Syndico ; porque si discordaren estos

Li-

5  
Libros , se conocerà la mala fee , y el culpado serà responsable.

Cuydarà el Alcalde , ò Juez , que dentro del mes se exijan todas las Multas , y Penas adverdadas en èl ; y si en esto fuesse omisso , le reconvendrà el Syndico , hasta dar-me cuenta si no fuere oido ; y si alguna Multa , ò Pena se relevasse por mal impuesta , ò mal adverdada , ò se declarasse fallida por defecto de bienes en el Reo , (lo que ha de constar) ò finalmente se apelasse à esta Audiencia , à donde corresponde la exaccion en tal caso ; se pondrà la nota correspondiente en cada uno de los Quadernos.

Acabado el año , en el primer Ayuntamiento nuevo , y al tiempo del Juramento , despues de leidas estas Instrucciones , para que con conocimiento puedan dificultar , y poner reparos los Empleados de uno , y otro año , se presentarán los tres Quadernos con la Cuenta formal de Cargo , y Data , arreglada por el Syndico , ò Escribano ; y el nuevo Ayuntamiento averiguarà si està justa ; y no hallandola tal , me darà parte : Mandarà passar el Quaderno del Alcalde , y Syndico à sus Successores , y que se pague inmediatamente el tanto del Encabezamiento , si yà no estubiere pagado ; y si el Pueblo no estubiere encabezado , que se passe todo el sobrante , y Cuentas à esta Subdelegacion ; porque de experimentar se descuydo notable , à los dos Ayuntamientos se les harà cargo. Y todo lo prevenido hasta aquí observaràn inviolablemente , como reglas comunes à los Pueblos encabezados , y à los que no lo estubieren.

Los Pueblos , que no quieran , ò no puedan componerse para el Encabezamiento , quedaràn en todo sujetos à las Leyes , y Ordenanzas : no podràn disponer fino de la mitad de las Multas , perteneciente à gastos de Justicia : passará Juez à sus costas à visitar su manejo , y conducta , siempre que con graves fundamentos se sospechare de ella : acudiràn à ultimos del año à entregar el Caudal perteneciente à la Camara de su Magestad ; y el sobran-

A 3

bran-

*Que dentro de cada mes se cobren las Multas impuestas, y Penas adverdadas.*

*Que el Ayuntamiento, que acaba, de las Cuentas al que le succede.*

*Obligacion de los Pueblos no encabezados.*

brante de gastos de Justicia ; à este Depositario general, à quien presentarán los Libramientos formales , para justificar el descargo : examinarà sus Cuentas ; y si hallasse en ellas defectos substanciales , me los expondrà antes de otorgarles su finiquito , ò Carta de pago.

*Obligacion de los Escribanos de Pueblos no encabezados.*

El Escribano de estos Pueblos embiarà cada quatro meses à esta Subdelegacion un Testimonio de las Multas impuestas, ò Penas averdadas en ellos, de los gastos ocurridos, y de la entrada, y salida de Presos en las Carceles de su Juzgado , con especificacion de los que tomaron Quadera , y si tienen , ò no bienes para reintegrarla ; y en el ultimo de cada año , junto con las mismas Cuentas, un Testimonio general de todo lo referido , y Libramientos despachados , para que por èl se haga el cargo al Depositario de su Ayuntamiento.

*Libertad de los Pueblos encabezados, y sus Escribanos.*

Los Pueblos encabezados gozaràn una entera libertad ; no se les pedirà Cuentas en esta Subdelegacion ; podrán librar , con indiferencia de Caudales, quanto necesitaren para gastos de Justicia ; solo tendrà obligacion à satisfacer estos ; y el tanto anual del encabezamiento, en el que, para evitar confusion, se incluiràn los derechos de la Contaduria del Consejo , y los acostumbrados , ò que se señalaren al Depositario general ; y por esta sola vez, al tiempo de otorgar la Escritura, cinco reales, que por ella, incluso Papel Sellado , coste de esta Instruccion , y Despacho , tengo consignados al Escribano. El de estos Pueblos cumplirà ejecutando lo prevenido generalmente : Se les cederà, en nombre de su Magestad, todas las Penas de Camara , de Ordinaciones, y sobrante de gastos de Justicia, que depositaràn cada año, hasta hacer un fondo, ò cúmulo , que podrán, quando les pareciere, invertir en beneficio del Comun de su Pueblo.

*Los Pueblos de Señorío, y Abadengo podrán encabezarse igualmente.*

Los Pueblos de Señorío, y Abadengo, luego que se les haga saber mi Despacho, y estas Instrucciones, daràn aviso à sus Dueños, ò sus Apoderados, para que si pretenden tener algun derecho à las Penas de Camara, acudan

dan dentro de tres meses à manifestar sus Titulos en esta Subdelegacion , para que hallandolos arreglados à lo dispuesto en el Capitulo 8. de la Ordenanza de 7. de Febrero de 1741., conste en ella , y no se les inquiete en adelante ; y no acudiendo dentro del referido termino, no se les considerará pertenencia alguna. Estos Pueblos podrán encabezarse como los demás, (aun quando las Penas de Camara correspondan à sus Dueños) por lo que pertenece à su Magestad en las Penas de Ordinaciones, y sobrante de gastos de Justicia.

Los Gremios, Hermandades, Cofradias, Bedados, Soteros, Pardinias, ò otros qualesquiera Cuerpos, que por Ordenanzas, Escrituras, costumbre immemorial, ò otro qualquiera titulo exigen Penas pecuniarias, están obligados por Derecho, y particularmente en Orden del Consejo de 4. de Octubre de 1748., à considerar una tercera parte de las referidas Penas para la Real Camara de su Magestad, por la que podrán encabezarse igualmente que los Pueblos, y aplicar en tal caso el sobrante à su Arca, ò Bolsa comun : pero si los tales Gremios no acudieren à hacer el Ajuste, y quedaren sin encabezarse, estarán obligados à guardar proporcionalmente lo prevenido à los Pueblos, y particularmente à los no encabezados, asentando en los tres Libros las Penas, que se averan, y exigen ; cuya tercera parte integra entregaràn con las Cuentas annualmente, al Depositario general.

Siendo esta Capital el centro del Reyno, por donde circulan todas las dependencias, y negocios, con cuyo motivo vienen à ella frequentemente gentes de todas clases, aun de los Pueblos más remotos : Los Ayuntamientos, y Gremios de ellos, que quieran encabezarse, otorgaràn sus respectivos Poderes à favor de la primera Persona instruida, que viniere à negocios propios ; sin que por este servicio, que como buen vecino hace à su Pueblo, pueda pretender Dieta alguna : pero si lo que es inverosímil, desde el recibo de esta Instruccion, hasta el

*Los Gremios, etc. podrán encabezarse.*

*Lo que deben practicar Pueblos, y Gremios para hacer sin gasto el encabezamiento.*

Febrero proximo, no viniere Persona à quien puedan confiar el referido Poder, podrán otorgarle à favor de su Procurador en esta Audiencia, ò al de qualquiera otra Persona en quien tubieren satisfaccion.

En la inteligencia de que los Encabezamientos han de subirse, como se me previene, y de que por mi Parte se procurará en lo razonable à favor del Fisco Regio, (pero sin consideracion à los Encabezamientos passados, en cuyos Planes noto algunas desproporciones insufribles) procuren los Ayuntamientos, y Gremios instruir à sus Apoderados, para que con todo conocimiento entren à tratar conmigo, y en mi nombre con Don Andrés Diaz Garcia, Receptor, y Depositario general, quien me dará parte del estado del Ajuste, para aprobarle, y otorgar la Escritura correspondiente.

*Quando, y cómo  
deba hacerse  
la paga annual.*

El tanto del Encabezamiento deberá ponerse en poder del referido Depositario general de esta Subdelegacion, en todo el mes de Diciembre de cada año; pero satisfarán à tiempo los que lo hicieren en todo el Enero siguiente. Es tanto más facil satisfacerle en esta Ciudad, quanto por no ser precisas las circunstancias prevenidas para hacer los Encabezamientos, (de cuyos medios se puede usar) apenas habrá Pueblo, por remoto que sea, cuyos Ordinarios, Correos, Traficantes, &c. no vengan à ella, à más tardar, cada quince dias; de manera, que estoy bien informado de que les es más ventajoso pagar aqui, que en la Capital de su respectivo Partido: Pero para quitar escusas à los malos pagadores, el actual Depositario graciosamente señalará en cada cabeza de Partido, à todos los que con verdadero motivo se lo pidieren, antes del referido mes de Diciembre, Persona, que reciba los Encabezamientos, y les entregue su Carta de Pago: porque en este assumpto dará à los Pueblos todos los arbitrios imaginables, y no experimentarán la menor vejacion, ni atropellamiento, mientras su desidia no exceda los limites de una razonable tolerancia.

Lue-

Luego que cada Pueblo reciba estas Instrucciones, juntará su Ayuntamiento, para deliberar en él el partido, que más le conviniere tomar, cuya resolucion mandará extender en los Libros de Ayuntamiento, y darme aviso de ella por el Correo Ordinario. Si en el Pueblo hubiere algun Gremio, ò Cofradia, &c., que exija penas pecuniarias, mandará el Alcalde, que se le notifique mi Despacho, y el contenido de estas Instrucciones, en la parte, que le pertenece, à fin, que resuelva igualmente sobre su Encabezamiento. Por el mismo Correo me remitirá cada Ayuntamiento, ò Gremio el recibo, ò su copia autorizada de lo que por razon de Penas, y Multas pagò el año de 1743., y una succinta noticia de sus Ordinaciones, ò Costumbres; y Penas, que se imponen en ellas.

Queda prevenido, que el Escribano, ò Fiel de Fechos de cada Pueblo, debe tener su Quaderno para assentar las Multas, que impongan; y Penas, que se advenen: Si fueren muchos los Escribanos, cada uno tendrá su Quaderno por las pertenecientes à su Oficio. Y qualquiera Escribano, que por enfermedad, ò ausencia, pusiere Interino, dejará à este su Quaderno, para que anote en él la Multa, ò Pena impuesta en el tiempo de la Interinidad, de la que el tal Interino deberá embiar su Testimonio al fin del año, aunque no se le pida, si el Pueblo no està encabezado. En las Penas impuestas en las Escrituras de Arrendamientos, ò otras, haga, que se aplique la tercera parte à su Magestad; procure apartar à las Justicias de qualquiera error, y preocupacion con que intenten faltar à esta Instruccion; y estè persuadido, que los que el Escribano cometiere contra ella, no se graduarán de tales.

Los Ayuntamientos, Justicias, Depositarios, y Escribanos consultaránme quantas dudas se les ofreciere sobre la inteligencia de las Ordenanzas, y Instrucciones, seguros de que se satisfará à todos, tratandolos con la mayor benignidad, procurando su mayor alivio, conforme à las benignas intenciones de su Magestad; y si algun Regidor,

Ve-

*Lo que debe  
practicar cada  
Pueblo, luego  
que reciba esta  
Instruccion.*

*Obligacion ge-  
neral de los Es-  
cribanos.*

*Accion de  
los Vecinos al  
buen manejo de  
estos caudales.*

Vecino, ò Morador, advirtiere mal manejo, contraven-  
cion, ò fraude en la imposicion, recaudacion, è inversion  
de estos caudales, me darà aviso secreto, por el interès, que  
tiene en el bien comun : que inmediatamente averigua-  
do el exceso, acudiere à proveher de remedio.

*Lo que deben  
practicar los Se-  
ñores Corregido-  
res.*

Los Señores Corregidores de este Reyno, con quié-  
nes me entenderè particularmente sobre lo que ocurra en  
su Juzgado, procuren se observen en èl todas las Reales  
Ordenanzas, con el methodo referido, en quanto sea adap-  
table; y luego que reciban este Despacho instructivo, par-  
ticipenlo à sus Ayuntamientos, comunicandolo por Vere-  
da à las Justicias de todos los Pueblos de sus Corregimien-  
tos, recogiendo sus Recibos para remitirlos à esta Subde-  
legacion. Espero de la actividad, zelo, y amor al Real  
Servicio, de dichos Señores Corregidores, Gobernadores,  
y sus Alcaldes Mayores, fomentaràn quanto les sea possi-  
ble este establecimiento; para el mayor aumento, recau-  
dacion, y administracion de este ramo del Real Erario,  
tan importante à la buena administracion de Justicia de  
los mismos Pueblos. Dado en Zaragoza à 16. de Noviem-  
bre de 1765.

*Don Manuel Bernardo de Quiros.*

*[Handwritten signature]*

*Nacion de  
los Vecinos al  
bien manejo de  
estos caudales.*

Los Ayuntamientos, Justicias, Depositarios, y Escri-  
banos, consultaranme quanto dudar è las oficiere sobre  
la inteligencia de las Ordenanzas, y Instrucciones, segun  
los de que se tratare à todos, tratandolos con la mayor  
benignidad, procurando el mayor alivio, conforme à las  
dignas intenciones de su Magestad, y à su Real Recibo.

REAL PRAGMATICA  
SU MAJESTAD  
LA REINA DE GRANOS  
COMERCIO

✠  
REAL PRAGMATICA,  
POR LA QUAL  
SU Magestad  
SE SIRVE ABOLIR  
LA TASA DE GRANOS,  
Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO  
de ellos en estos Reynos.

Año



1765.

EN ZARAGOZA.

---

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su  
Real Acuerdo.



## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy Caro, y Amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado,  
A dig-

dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, asi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ò de otros, si se hallasen en estos, asi à los que aora sòn, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos, à quien esta mi Carta, y lo contenido en ella toca, ò tocar pueda en qualquiera manera: **SABED**: Que el infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos, y Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la Tasa perpetua, y general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estériles no fàtan por la Tasa el coste de sus gastos, y fatigas, se vén oprimidos, y en estado de no poder continuar sus Labores, y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento, y sin recurso à su compra, por estar prohibido el libre Comercio, y Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y debilitan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo posible, sus utilidades, con la abundancia, y beneficio, que exige la Causa pública. Con

este objeto, digno de mi atencion; mandè al Consejo, que examinase seriamente este asunto, y me consultase su dictamen: y haviendolo executado con la solidèz, y zelo, que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demàs Semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que asi en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, y reciproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos, asi Mercaderes, como otros qualesquiera, que se dedicasen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages à otros los Granos, almacenarlos, y entroxarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concesion, convirtiendolo en daño de el Público lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigurosamente à la egecucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere à los le-

gitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia ; y que las otras tres se apliquen al Juez , y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes , como otros qualesquiera de los expresados , que se dedicasen à este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados , en que consten todas las porciones de Granos , que han comprado , y vendido , como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar , ni establecer Cofradia , Gremio , ò Compania , con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos , han de ser públicos, y sujetos à socorrer en caso de necesidad , à los Pueblos de la Comarca , donde existiesen , con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar ; pagandoles de contado , y antes de salir de los Almacenes , y Troxes , à los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados : y no haviendolos, en los mas inmediatos ; sin que se necesite otra justificacion , que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo , donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra à los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano à la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quinze dias antes , ò despues de Nuestra Señora de Septiembre , segun lo capitulen.

IX. En quanto à la extraccion de los Granos fuera del Reyno , quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi Amado Hermano Don Fernando Sexto , en los años de mil setecien-

cientos cincuenta y seis , y mil setecientos cincuenta y siete : y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos de el Reyno , siempre que en los tres Mercados seguidos , que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos , y Fronteras, no llegue el precio del Trigo ; à saber : en los de Cantabria , y Montañas à treinta y dos reales la fanega ; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucia , Murcia , y Valencia , à treinta y cinco reales ; y en los de las Fronteras de tierra à veinte y dos reales.

X. Asimismo permito , que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno , entroxarlos , y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen ; pero sin poder pasarlos à las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados , que se celebren en las imediaciones à los Puertos , y Fronteras, excedan los Granos del precio , que vâ señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público à la importancia de este asunto ; y derogo , en caso necesario las Leyes, y Decretos , que huviere en contrario à lo que vâ dispuesto. Todo lo qual quiero se observe , y guarde como Ley, y Pragmática Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, y que à este fin se den todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos , ni otros no paseis, ni consintais ir , ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente : la que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos , y Moja-

Publicacion.

jados, en la forma acostumbrada, por convenir asi à mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. En la Villa de Madrid à quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaberri, Don Pedro Dávila y Soto, Don Agustín de Leyza Eraso, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharán, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharán = *Es copia de la Real Pragmática, y su Publicacion original, de que certifico = Don Ignacio de*

Carta-Orden.

*de Igareda = Remito à V. S. de orden del Rey los dos adjuntos exemplares de la Pragmatica, que S. M. se ha servido expedir, aboliendo enteramente la Tasa de Granos, y permitiendo el libre Comercio de ellos en todo el Reyno, baxo las reglas, que comprehende, para que V. S. cuide de su puntual observancia, y cumplimiento en todos los Pueblos de ese Reyno. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18. de Julio de 1765. El Marqués de Squilace = Señor Marqués de Avilès = Zaragoza 24. de Julio de 1765. = Cumplase lo mandado por su Magestad; y para ello se haga reimpression de la Real Pragmatica, y se comunique à los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, y Pueblos de este Reyno = Avilès*

*Concuerta con la Real Pragmatica, su publicacion, Orden de S. M. y cumplimiento, que queda Original en la Escrivania principal de esta Intendencia, de que certifico. Zaragoza, y Julio veinte y quatro de mil setecientos sesenta y cinco.*

Don Francisco de Ateza.

✠  
**PRAGMATICA**  
SANCION,

**QUE SU MAGESTAD**  
**HA MANDADO PUBLICAR,**

para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaracion , y Ley inserta , sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse à hacer Inventario con este motivo ; por deber los Parientes suceder en esta parte de bienes con la carga de funeral , y demàs sufragios correspondientes , en la forma que se dispone.

A ñ o



1766.

---

*En Zaragoza :* En la Imprenta del Rey nuestro Señor,  
y de su Real Acuerdo.



## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y  
de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Se-  
reníssimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y ama-  
do hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,  
Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los  
Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Con-  
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Al-  
caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancille-  
rias, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asisten-  
te, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y  
otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Rey-  
nos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abaden-  
go, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, cali-  
dad, y preeminencia que sean, asi à los que ahora son,  
como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y  
qualquier de vos: SABED: Que por la *Ley 10. tit. 4.  
del lib. 5. de la Nueva Recopilacion* de estos mis Reynos,

que trata del tiempo , y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren Abintestato à beneficio de su Alma , se dispone lo siguiente : „ QUANDO el Comisario no fizo Testamento , ni dispuso de los bienes del Testador, porque passò el tiempo , ò porque no quiso , ò porque murió sin hacerlo ; los tales bienes vengán derechamente à los Parientes de el que le diò el Poder , que huviesen de heredar sus bienes Abintestato , los quales , en caso que no sean hijos, ni descendientes , ò ascendientes legitimos , sean obligados à disponer de la quinta parte de los tales bienes por su Anima del Testador; lo qual si dentro del año, contando dende la muerte del Testador , no lo cumplieren , mandamos , que nuestras Justicias les compelan à ello , ante las quales lo puedan demandar , y sea parte para ello qualquier del Pueblo. Y haviendose reconocido , sin embargo de lo dispositivo , y claro de esta Ley , en los continuados Recursos , que de esta naturaleza se han visto , las frecuentes controversias, y desordenes, que cada dia se suscitan entre los Jueces Eclesiasticos , y Seculares, por las diversas interpretaciones que la dàn, extendiendola à casos de que no habla , y herederos que en ella se exceptúan , debiendo estarse à lo literal , y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis Vasallos, de los legitimos herederos de los difuntos, y de la recta administracion de Justicia ; deseando cortar de raiz estos abusos, que solo sirven de turbar la buena armonia , y tranquilidad pública , se dedicò mi Consejo à formar una nueva Ley , que con claridad decidiese para lo futuro , por especial encargo , que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto , ( de augusta memoria ) mi muy caro, y amado Hermano, que posteriormente se repitiò de mi Real orden. Y habiendo oido en este asunto à mis Fis-

ca-

cales, y examinado esta materia con la atenta reflexion, que pide su importancia , conformandome con el parecer del Consejo , he venido en establecer , y mandar, que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley, y declaracion : „ POR QUANTO los Jueces , asi Eclesiasticos, como Seculares, con abuso de lo dispuesto por la Ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion la extienden indebidamente à Herederos, que en ella se exceptúan, y casos de que no habla , con perjuicio de mis Vasallos : quiero se observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado , y en la forma , y manera que se halla prevenido , ciñendose à lo literal , y expreso de ella : Y mando , que los bienes , y herencias de los que mueren abintestato absolutamente, se entreguen integros, sin deducion alguna , à los Parientes que deben heredarlos , segun el orden de suceder , que disponen las Leyes del Reyno , debiendo los referidos Herederos hacer el Entierro , Exequias , Funerales , y mas Sufragios , que se acostumbren en el País, con arreglo à la calidad , caudal , y circunstancias del difunto , sobre que les encargo sus conciencias : Y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los Herederos , se les compela à ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision , y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica , ni Secular en hacer Inventario de los bienes : todo lo qual se guarde , y cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarias , aunque sean inmemoriales; pues en caso necesario , las derogo , y anulo, como opuestas à razon , y Derecho , y se recopile esta Ley entre las demàs del Reyno. Y para su puntual , è invariable observancia en todos mis Dominios , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero

se

se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y egecuten la citada Ley, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo. En la Villa de Madrid à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años.

*Publicacion.*

ante las Puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Igareda-lajara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Manuel Ramos, Don Juan Esteban de Salaberri, Don Pedro de Avila y Soto, y Don Agustin de Leyza Eraso, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharàn, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharàn. *Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico,* Don Ignacio de Igareda. = Excelentissimo Señor. De orden del Consejo remito à V. Exc. el exemplar adjunto de la Real Pragmatica, que S. M. se ha servido mandar promulgar en punto de Abintestatos, à efecto de que llevando le V. Exc. al Acuerdo de esa Audiencia, se disponga su publicacion, y dè las ordenes correspondientes para su puntual observancia; en intelgedcia, de que con esta fecha se comunican las convenientes à los Reverendos Arzobispos, y Obispos para su cumplimiento en la parte que les toque; y del Recibo de esta, se servirà V. E. darme aviso para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid 22. de Febrero de 1766. Don Juan de Peñuelas. Excelentissimo Señor Marqués del Castellar.

*Carta-Orden.*

ZA-

ZARAGOZA FEBRERO VEINTE Y SIETE DE  
setecientos sesenta y seis. Acuerdo general.

AUTO.

Regente.  
Santayana.  
Garcés.  
Salvador.  
Perales.  
Rosales.  
Dávila.

Obedecese la Pragmatica de S. M. que expresa la orden del Consejo, que antecede, se guarde, cumpla, y egecute en todo, y por todo lo que por la misma se manda: Reimprimanse los exemplares correspondientes, y se comuniquen a los Corregidores del Reyno, para que estos la hagan publicar en las Cabezas de Partido, en la forma acostumbrada, y los distribuyan por Vereda a sus respectivos Pueblos, para que se observe con la mayor puntualidad. Y registrada, se archive.

Es Copia de su original, a que me refiero, de que certifico en Zaragoza a cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

✠  
REAL CEDULA  
DE SU Magestad,

CON INSERCION DEL AUTO-ACORDADO  
DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LAS COMUNIDADES  
ECLESIASTICAS SECULARES Y REGULARES  
de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos, y derecho de vecindad en los Pueblos donde no esten situadas, y poseen bienes raices, aunque tengan

Administrador o Casero que les cuide, en consecuencia de la Real Cedula de 11. de Septiembre de 1764.



A ñ o

1766.

EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.



**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del  
Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Pre-  
sidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de  
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-  
regidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayo-  
res, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Minis-  
tros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades,  
Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à  
quien lo contenido en este mi Despacho tocare, ò to-  
car pueda en qualquier manera: SABED, que entera-  
do el mi Consejo por los varios recursos que se le han  
hecho, de los perjuicios que experimentan los Vasallos  
Legos de estos mis Reynos por las vecindades, que go-  
zan las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares  
en muchos Pueblos de èl, asi en aquellos que voluntaria-  
mente se la han concedido, ò por costumbre, ú otro mo-  
tivo la tienen; como en los que por intrusion, ò mera  
condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen, con-  
tra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos, se dedi-  
cò con particular zelo à examinar esta materia, con el  
fin de aliviar à mis Vasallos Legos, y mantenerles los  
de-

*Auto-  
acordado.*

derechos à estos aprovechamientos vecinales , que les competen. Y habiendose visto , y consultado con mi Real Persona este asunto, ha formado el Auto-Acordado del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis , los Señores del Consejo de su Magestad , teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas , y tienen bienes raíces : lo qual es de muy graves inconvenientes , y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno , y naturaleza de las Vecindades , haciendose preciso , y util à la Causa pública establecer *Auto-Acordado* , que por orden general ataje estos inconvenientes ; visto , y consultado con su Magestad : Dixeron , que debían declarar , y declararon por via de regla general , que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raíces , aunque tenga casa abierta con Casero , y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro : entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos , ù otro qualquier motivo ; librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente à las Audiencias , Chancillerías , y demás Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual, è inviolable observancia; y lo rubricaron. = *Està rubricado.* = Y para que se guarde , y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia , se acordò expedit este mi Despacho : Por el qual os mando à todos , y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , Dis-

tri-

tritos , y Jurisdicciones , que luego que le recibáis, guardéis, cumpláis, y egecutéis el citado Auto-Acordado inserto , proveido por los del mi Consejo-pleno en cinco de este mes , sin contravenirle , ni consentir en manera alguna su inobservancia, ni contravencion; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes à quanto en él se dispone; y para su entero cumplimiento dareis, y hareis se den las providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de este Despacho , firmado de Don Ignacio Esteban de Higarreda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé y credito, que à su original. Fecho en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph Herberos. El Marqués de San Juan de Tosò. Don Andrés Maravèr. Don Jacinto de Tudò. = Es Copia del Original, de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Higarreda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. = D. Ignacio Esteban de Higarreda. Excmo. Señor. De orden del Consejo remito à V. Exc. los adjuntos seis exemplares de la Real Cedula de S. M. con insercion del Auto-acordado del Consejo-pleno , para que las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos , y derechos de vecindad en los Pueblos donde no estén situadas , y poseen bienes raíces , aunque tengan Administrador ò Casero , que les cuide ; à efecto de que pasandolos al Acuerdo de esa Audiencia , se expidan por él las ordenes correspondientes à todos los Corregidores , y Justicias de ese Reyno, para su puntual observancia, y cumplimiento; y de su Recibo se servirá darme aviso para poner-

*Carta-orden.*

nerlo en noticia del Consejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Enero 10. de 1767. Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor Marqués del Castelàr.

ZARAGOZA, Y ENERO 19. DE 1767.  
*Acuerdo general.*

AUTO.  
Señores.  
Regente.  
Garcés.  
Salvador.  
Villava.  
Rosales.  
Vega.  
Zuazo.

**O** Bedécese la Real Cedula de S. M. que expresa esta Carta, se guarde, cumpla, y execute quanto por la misma se manda: Imprimasen los exemplares correspondientes, y se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda, los distribuyan à todos los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, y que el exemplar que se les remita, pongan en los Libros Capitulares de su Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, y se cumpla lo que su Mag. manda: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

*Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y siete.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

# REAL CEDULA DE SU Magestad

A CONSULTA DEL CONSEJO,  
restituyendo à las Justicias Ordinarias el cono-  
cimiento de los Bienes que dejan los que falle-  
cen abintestato sin herederos, ni parientes co-  
nocidos, con la apelacion à las Audiencias, y  
Chancillerias Reales, y lo demàs que dispone,  
verificadas estas circunstancias, para su aplica-  
cion à la Càmara de S.M. conforme à las  
Leyes del Reyno.

Año



1766.

---

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor.



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia, de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archi-Duque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias, Asistente , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Escribanos , y demas Jueces, Justicias , Ministros , y Personas que egerzan jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares, de estos mis Reynos, y Señorios, asi de Realengo, como de Señorìo , Abadengo , y Ordenes , à los que ahora son , y à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos , à quien lo contenido en esta mi Carta toca , ò tocar pueda en qualquier manera : SABED , que reconociendo el mi Consejo los repetidos Recursos que ocurren , por la facilidad de entrometerse à conocer de las Causas de Abintestatos el Tribunal , y Subdelegados de Cruzada , con el pretexto de si los Bienes de los que mueren asi , no teniendo

hc-

herederos conocidos, deben adjudicarse à los santos fines de Cruzada, contra lo expresamente establecido por las *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto*, y la *Ley doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, como tambien por la *sexta, titulo trece, partida sexta*, que previenen, que los Bienes que quedaren de algunas Personas, que fallecieren sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse à mi Real Cámara, si fijados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año, y que con estos procedimientos se originan considerables perjuicios, è incomodidades à las Partes interesadas, con perjuicio, y ofensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, à quien, aun en el caso de no haber interesados à los Bienes de los que asi mueren, toca hacer la aplicacion à mi Real Cámara: Y atendiendo asimismo el mi Consejo à cortar semejantes abusos, evitando las competencias, y embarazos, que cada dia se experimentan, y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada, de que proviene un absoluto trastorno, y confusion en la administracion de Justicia, con los imponderables perjuicios, que por estos motivos padecen mis Vasallos, y aun la Causa pública; Habiendo oïdo à mi Fiscal, en Consulta de doce de Junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreciò sobre este punto; y por resolucion à la citada Consulta, conformandome en todo con el parecer del Consejo: he tenido à bien declarar por regla general, que para lo sucesivo, en conformidad de lo dispuesto en las citadas *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto*, y la *doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, y tambien en la *sexta, titulo trece, partida sexta*, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes mostrencos, è intestados

dos en que no hubiere herederos conocidos, à las Justicias Reales Ordinarias; y en grado de apelacion à las respectivas Chancillerias, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: Que verificado ser los Bienes vacantes, ò mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen à mi Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, à fin de que las Leyes se observen, y evite que Personas Eclesiásticas se mezclen en una Judicatura de el todo temporal; ni turbe à titulo de ella el conocimiento, que de estos negocios toca à las Justicias Ordinarias, y à mis Audiencias, y Chancillerias. Y encargo à mis Fiscales residentes en ellas, cuiden por razon de su oficio, que no se perjudique à mi Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, fue acordado, para su observancia, expedir esta mi Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo la expresada mi Real deliberacion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que se den las ordenes, y providencias que se requieran; haciendo que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi à mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad;

rad; y que à el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Fecha en San Lorenzo à nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egéa. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joseph Herreros. Don Simon de Baños. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. *Es Copia de la Original, de que certifico*: Don Ignacio de Ygareda. Excmo. Señor. De orden del Consejo remito à V. Exc. el adjunto exemplar de la Real Cedula expedida por S. M., en que se declara el conocimiento de los Bienes de los que fallecen abintestato sin parientes conocidos à favor de la Justicia Real Ordinaria, à fin de que le pase al Acuerdo de esa Audiencia, para que por él se expidan las ordenes correspondientes à los Corregidores, y Justicias de ese Reyno, para su puntual observancia, y cumplimiento; y de su Recibo se servirá darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Octubre 25. de 1766. Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor Marqués del Castellar.

*Carta-Orden.*

ZA-

ZARAGOZA OCTUBRE TREINTA DE 1766.  
*Acuerdo general.*

AUTO.

SEÑORES.  
*Regente.*  
*Salvador.*  
*Villava.*  
*Rosales.*  
*Dávila.*  
*Vega.*  
*Zuazo.*  
*Urries.*

**O**bedecese la Real Cedula de S. M. que expresa esta Carta, se guarde, cumpla, y egecute quanto por la misma se manda. Imprimanse los egemplares correspondientes, y se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda, los distribuyan à todos los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, y que el exemplar que se les remita, lo pongan en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, y se cumpla lo que S. M. manda: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.  
*Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.